



28  
400

# Universidad Nacional Autónoma de México

---

FACULTAD DE DERECHO

LA PROCEDENCIA DEL JUICIO  
DE AMPARO EN MATERIA  
AGRARIA

## Tesis Profesional

JOSE PABLO SAYAGO VARGAS

MEXICO, D. F.  
1983



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

### CAPITULO I

EL JUICIO DE AMPARO ..... 1

### CAPITULO II

LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS .....24

### CAPITULO III

LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE  
AMPARO EN MATERIA AGRARIA .....94

### CAPITULO IV

COMENTARIOS A LA SUBSTANCIA-  
CION DEL JUICIO DE AMPARO EN  
MATERIA AGRARIA Y DE LOS PRO  
CEDIMIENTOS AGRARIOS. ....141

CONCLUSIONES .....166

BIBLIOGRAFIA .....169

## I N T R O D U C C I O N

Durante mi formación académica a nivel superior, fueron dos, en especial, las materias que mantuvieron vivo mi interés: el Juicio de Amparo y el Derecho Agrario. El primero, sin duda alguna, porque reafirmó mi fe en nuestras instituciones jurídicas y el segundo por tratarse, seguramente, de una importante consecuencia de una de nuestras más profundas raíces históricas, a saber, la Revolución de 1910. A través de mi desarrollo profesional, he tenido la oportunidad de seguir en constante relación con ambos temas, lo que me ha llevado a ahondar en su conocimiento y a procurar a través de este trabajo, modesto por cierto, de integrarlos mediante el análisis del juicio de amparo en materia agraria.

Ciertamente el juicio de amparo en materia agraria no es un tópicos novedoso, sin embargo, en esta ocasión se ha tratado de darle un enfoque diferente, el cual estriba en una especial referencia a la procedencia y a la manera en que ésta puede determinarse una vez realizado el estudio de las causales de improcedencia contenidas en la Ley de Amparo. Uno de los motivos que me indujeron a considerar el asunto desde este ángulo, fue el haberme percatado de que un gran número de amparos agrarios son sobreseídos por ser improcedentes.

Me ha parecido de suma importancia dedicar un capítulo especial a los procedimientos agrarios, en virtud de que, su estudio aporta algunos aspectos primordiales vinculados con el tema, como lo es, entre otros, la suplencia en materia agraria.

Cabe destacar un punto muy interesante tratado someramente en este trabajo, el que se refiere al cumplimiento - de las ejecutorias de amparo en lo relativo al carácter de orden público que éstas entrañan, el cual en materia agraria se desvirtúa en atención al contenido del último párrafo del artículo 106 de la Ley de Amparo.

## CAPITULO I

### EL JUICIO DE AMPARO

#### 1.- GENERALIDADES.

A).- CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.- El Juicio de Amparo se presenta como un medio Jurídico de control de nuestra Constitución al establecer en su artículo 103 que: "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I.- Por Leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; II.- Por Leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; III.- Por Leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad Federal". En efecto, al tutelar el Juicio de Amparo las garantías individuales consagradas en los veintinueve primeros artículos de la Ley Fundamental y el régimen de competencia entre las autoridades de la Federación y las de los Estados, se controla la Constitución, no sólo en los casos referidos, sino en su totalidad, a través de la garantía de legalidad contenida en su artículo 16 que dispone: "Nadie puede ser molestado en su persona, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, - que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Es cierto, dice el maestro Ignacio Burgoa, que la tute-

la de la Constitución mediante la garantía de legalidad contenida en el artículo mencionado"... se imparte siempre en función del interés particular del Gobernado; ya que, sin la afectación de éste por un acto de autoridad el amparo es improcedente; pero también es verdad que por modo concomitante o simultáneo, al preservar dicho interés, mantiene y hace respetar el orden Constitucional, de ahí que el control de la Constitución y la protección del Gobernado frente al poder público sean los dos objetivos lógica y jurídicamente inseparables que integran la teología esencial del Juicio de Amparo..." (1)

B).- CONTROL DE LEGALIDAD.- El Juicio de Amparo se presenta no solo como medio de tutela de la Constitución, sino también de toda la legislación legal ordinaria. Este se establece a través de la garantía de legalidad contenida en los artículos 14 y 16 Constitucionales, este último ya mencionado.

El artículo 14 en sus párrafos segundo, tercero y cuarto señala: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho". "En los Juicios del orden criminal queda

---

1. El Juicio de Amparo. p. 142.

prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría - de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley - exactamente aplicable al delito de que se trata". "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá - ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del Derecho".

Al proteger el Juicio de Amparo las garantías individuales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 103 Constitucional fracción I y siendo una de ellas la garantía de legalidad contenida en los artículos 14 y 16 Constitucionales resulta que, el Juicio de Amparo, a través de ésta, -- ejerce el control sobre todo el orden legal secundario, re velándose de esta manera como un recurso extraordinario de legalidad.

Por otra parte, el artículo 107 Constitucional que contiene los principios y bases generales del Juicio de Amparo, consagra el control de legalidad al establecer la procedencia de dicho juicio contra sentencias definitivas o laudos o por violaciones a Leyes de procedimiento o de fondo.

C).- SISTEMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.- Como anteriormente se ha dicho, el Juicio de Amparo preserva el orden Constitucional, ahora bien, existen dos sistemas de tutela Constitucional, estos son: Por órgano Político y por órgano Jurisdiccional.

Las características del sistema de control Constitucional por órgano Político, señala el maestro Burgoa, son: - "1.- La preservación de la Ley Fundamental se encomienda, - bien a un órgano distinto de aquellos en quienes se desposi- tan los tres poderes del Estado, o bien se confía a alguno de éstos. 2.- La petición de inconstitucionalidad corres- ponde a un órgano estatal o a un grupo de funcionarios pú- blicos, en el sentido de que el órgano de control declare - la oposición de un acto de autoridad o una Ley con la Con- stitución. 3.- Ante el órgano de control no se ventila nin- gún procedimiento contencioso (juicio o proceso) entre el - órgano peticionario y aquel a quien se atribuye el acto o - la Ley atacados. 4.- Las declaraciones sobre inconstitucio- nalidad tienen efectos erga omnes o absolutos". (2)

Las características del sistema Jurisdiccional son, según el autor de referencia, los opuestos a los anteriores, a sa- ber: "1.- La protección Constitucional se confiere a un ór- gano judicial con facultades expresas para impartirla, o se ejerce por las autoridades judiciales en observancia del - principio de supremacía de la Ley Fundamental. 2.- La peti- ción de inconstitucionalidad incumbe a cualquier Gobernado que mediante una Ley o acto de autoridad stricto-sensu su -

---

2. Burgoa Ignacio. op. cit. p. 153.

fre un agravio en su esfera jurídica. 3.- Ante el órgano judicial de control se substancia un procedimiento contencioso (juicio o proceso) entre el sujeto específico agraviado y el órgano de autoridad de quien proviene el acto (lato-sensu) que se impugna, o bien dentro de los procedimientos judiciales comunes, la autoridad ante la que se ventilan, - prescinde de la aplicación u observancia de la Ley o acto - stricto-sensu que se haya atacado por inconstitucional por el agraviado. 4.- Las decisiones que en uno y otro caso de los apuntados anteriormente emite el órgano de control, solo tienen efecto en relación con el sujeto peticionario en particular, sin extenderse fuera del caso concreto en relación con el cual se haya suscitado la cuestión de inconstitucionalidad". (3)

El ejercicio del sistema de control por órgano jurisdiccional puede tomar dos formas: por vía de acción o por vía de excepción.

El ejercicio del control por vía de acción, se desarrolla en forma de un procedimiento sui géneris, seguido ante una autoridad jurisdiccional distinta a aquella que incurrió en la violación y en el que el afectado persigue que se declare la inconstitucionalidad de la Ley o acto que reclama. El ejercicio del control por vía de excepción no -

---

3. Burgoa Ignacio. op. cit. p. 154.

asume la forma de juicio sui géneris, sino que se traduce - en una mera defensa alegada por una de las partes en un proceso cualquiera, siendo, en consecuencia, la misma autori - dad judicial la que pueda conocer de la inconstitucionali - dad de la Ley o acto que se reclama. Dentro de este último, ante cualquier autoridad judicial puede plantearse una cues - tión de inconstitucionalidad que suscita alguna de las par - tes en un procedimiento de cualquier índole.

El Juicio de Amparo se sitúa en relación con estos sis - temas, como un medio de control de la Constitución ejercita do ante un órgano jurisdiccional en vía de acción.

D).- CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO.- El maestro Ignacio Burgoa describe el Juicio de Amparo de acuerdo a sus notas esenciales, de la siguiente manera: "El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier Gobernado ante los órganos jurisdiccionales Federales contra todo acto de autoridad latu sensu que le cause un agravio - en su esfera Jurídica y que considere contrario a la Consti - tución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojar lo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine". (4)

E).- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN EL JUICIO DE AMPARO.- Las bases procesales rectoras del Juicio Constitucional se

---

4. op. cit. p. 170.

encuentran previstas en el artículo 107 de nuestra Ley Fundamental y se identifican con los siguientes principios:

a).- PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.-

Consiste en que el Juicio de Amparo nunca procede de oficio, sino a petición de parte interesada, a la cual se haya causado un daño o perjuicio (agravio). La fracción primera - del citado artículo 107 consigna a este principio al disponer que "El Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de la parte agraviada".

b).- PRINCIPIO DE PROSECUCION JUDICIAL DEL AMPARO.-

Consiste en que el juicio de garantías se tramitará en un proceso judicial en el cual se observarán las formas procesales que señale la Ley. Este principio se consagra en la parte enunciativa del citado artículo 107 de la manera siguiente:

"Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico - que determine la Ley".

c).- PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA.- Im-

plica que la sentencia que se dicte en el Juicio de Amparo únicamente surtirá sus efectos en quien promueva éste y en el caso concreto que se plantee, sin que tales efectos trasciendan "Erga Omnes", es decir, se generalicen. Esta fórmula se encuentra expresada en la fracción segunda del artículo 107 de referencia, la cual al efecto se transcribe:

"La Sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos - en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare".

d).- PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.- Consiste en que - antes de interponerse el Juicio de Amparo, deben agotarse - todos los recursos ordinarios que señale la Ley que rige el acto que se reclame a excepción de los casos que la Ley disponga.

Al respecto el maestro Ignacio Burgoa manifiesta:

"El principio de la definitividad del Juicio de Amparo supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos - los recursos que la Ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o - revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación sin que lo interponga el quejoso, el - amparo es improcedente".(5)

El mencionado principio se encuentra consagrado en las fracciones III y IV del artículo en cita las cuales a - la letra dicen:

"III.- Cuando se reclamen actos de Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo solo proce

---

5. op. cit. p. 264.

derá en los siguientes casos:

a).- Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea, que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la Ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluído, una vez agotados los recursos que en su caso procedan y

c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio..

IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la Ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, ma

yores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión".

e).- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.- Mediante éste se impone una norma de conducta al órgano jurisdiccional, - la cual consiste en que únicamente debe estudiar los conceptos de violación planteados por el quejoso en la demanda - respectiva, sin ocuparse de los actos reclamados que no se relacionen con tales conceptos, no siendo posible para dicho órgano de control suplir de oficio ni los conceptos de violación ni los actos reclamados.

Este principio no se encuentra señalado expresamente en la Constitución, sin embargo, se infiere, interpretando a contrario sensu los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción segunda del artículo 107 los cuales establecen la facultad de suplir la deficiencia de la queja, la - cual se transforma en obligación en términos del párrafo - quinto de la fracción en cita. Los párrafos mencionados expresan, en el orden indicado que:

"Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja - en materia penal y la de la parte obrera en materia de tra-

bajo, cuando se encuentre que ha habido, en contra del agra  
viado, una violación manifiesta de la Ley que lo ha dejado  
sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya  
juzgado por una Ley que no es exactamente aplicable al caso.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los Jui  
cios de Amparo contra actos que afecten derechos de menores  
o incapaces, de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamen  
taria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

En el Juicio de Amparo en que se reclamen actos que  
tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propie  
dad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pas-  
tos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que  
de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los -  
ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de  
la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamenta -  
ria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución".

f).- PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO.- El Jui -  
cio de Amparo puede ser directo o uni-instancial o bien in-  
directo o bi-instancial, siendo competente para conocer del  
primero la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tri  
bunales Colegiados de Circuito y del segundo los Jueces de  
Distrito; ahora bien, la procedencia de uno o de otro se de  
termina por la naturaleza del acto que se reclama, tratándo  
se de sentencias definitivas en materia civil, penal o admi  
nistrativa o de laudos laborales; procederá el amparo direc

to. Fuera de estos casos, y tratándose de leyes o actos violatorios de garantías individuales será procedente el amparo indirecto.

Dicho principio de procedencia del amparo se determina en las fracciones III y IV del artículo 107 Constitucional en cita, en relación con las fracciones V, VI y VII del mismo artículo, las cuales a continuación se transcriben:

"III.- Cuando se reclamen actos de Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo solo procederá en los casos siguientes:

a).- Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la Ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencia dictada en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de -

imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido una vez agotados los recursos que en su caso proceden, y

c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio".

"IV.- En materia administrativa el amparo procede, - además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la Ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayo - res requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio - de Amparo requiera como condición para decretar esa suspen - sión".

"V.- El amparo contra sentencias definitivas o lau - dos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la - Suprema Corte de Justicia.

a).- En materia penal, contra resoluciones - definitivas dictadas por Tribunales Judiciales del Fuero Fe - deral incluso los castrenses; tratándose de autoridades judi - ciales del orden común, cuando las sentencias que motiven la interposición de la demanda de amparo impongan la pena de - muerte o comprendan una sanción privativa de libertad que exceda del término que para el otorgamiento de la libertad cau - cional señala la fracción I del artículo 20 de esta Constitu - ción.

b).- En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas dictadas - por Tribunales Federales, Administrativos o Judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de - defensa legal, con las limitaciones que en materia de compe- tencia establezca la Ley Secundaria.

c).- En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicio de orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común, con las - limitaciones que en materia de competencia establezca la - Ley Secundaria. Sólo la Suprema Corte conocerá de amparos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

En los juicios civiles del orden federal, las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cual - quiera de las partes incluso por la Federación en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d).- En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por juntas locales de Conciliación y - Arbitraje de las Entidades Federativas, en conflictos de - carácter colectivo; por autoridades federales de Concilia- ción y Arbitraje en cualquier conflicto, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al

Servicio del Estado".

"VI.- Fuera de los casos previstos en la fracción anterior, el amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito dentro de cuya jurisdicción resida la autoridad que pronuncie la sentencia o el laudo".

"VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse".

## 2.- EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA.

A).- CONTROL DE LAS GARANTIAS SOCIALES EN MATERIA AGRARIA.- Como se ha apuntado en el presente capítulo, el Juicio de Amparo es un medio jurídico de control Constitucional y Legal que se ejerce a través de los artículos 103 fracción I y 16 de la Ley Fundamental respectivamente. Dicho control se extiende a las garantías sociales en Materia Agraria consagradas principalmente en el artículo 27 Constitucional y secundariamente en la Ley Federal de Reforma Agraria. Cuando por cualquier acto de autoridad se violan las garantías sociales mencionadas en detrimento de sus titula-

res colectivos o individuales, éstos se colocan en la situación de Gobernados y como tal acto infringe también la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Ley Suprema, los titulares que fuesen afectados pueden promover el Juicio de Amparo.

B).- CONCEPTO DE MATERIA AGRARIA.- La Materia Agraria implica, en principio, toda cuestión relacionada con campesinos, ejidatarios, comuneros, ejidos y comunidades, conceptos que se asocian jurídicamente con disposiciones legales como es el artículo 27 Constitucional o con ordenamientos jurídicos tales como la Ley Federal de Reforma Agraria y sus reglamentos; pero ¿qué se entiende por Materia Agraria?, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe:

#### "MATERIA AGRARIA. SU CONNOTACION"

"Del análisis de la adición a la fracción II del artículo 107 Constitucional y de las reformas correlativas a la Ley de Amparo en decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de cuatro de Febrero de mil novecientos sesenta y tres, así como de sus respectivas exposiciones de motivos y de su proceso legislativo, se concluye que por amparo

en Materia Agraria se entiende el régimen peculiar que tiene por objeto la tutela jurídica especial de los ejidatarios, comuneros y núcleos de población ejidal o comunal, en sus derechos agrarios, que, modificando algunos principios reguladores del tradicional juicio de garantías, se instituye en el contenido normativo de la citada adición a la fracción II del artículo 107 Constitucional, ahora bien, si ese Instituto tiene por objeto proteger a los ejidatarios, comuneros, núcleos de población ejidal o comunal en sus "derechos y régimen jurídico", en su "propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios", en sus "derechos agrarios", en su "régimen jurídico ejidal", cabe concluir que tiene carácter de "Materia Agraria" cualquier asunto en el que se reclamen actos que de alguna manera afectan directa o indirectamente el régimen jurídico agrario que la Legislación de la materia, es decir, el artículo 27 de la Constitución, el Código Agrario y sus Reglamentos, establecen en favor de los sujetos individuales y colectivos antes especificados; ya sea que tales actos se emitan o realicen dentro de algún procedimiento agrario en que, por su propia naturaleza, necesariamente están vinculados con las cuestiones relativas al régimen jurídico agrario mencionado, o bien cuando, aún provenientes de cualesquiera otras autoridades, pudieran afectar algún derecho comprendido dentro del aludido

régimen jurídico agrario". (6)

De la Tesis transcrita, se infiere que por Materia Agraria debe entenderse el régimen jurídico establecido en favor de campesinos, ejidatarios, comuneros y núcleos de población ejidales o comunales.

C).- EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA.- Las adiciones al artículo 107 Constitucional publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 2 de Noviembre de 1962 establecieron los principios del amparo en Materia Agraria, dichas adiciones corresponden al párrafo quinto fracción II del artículo 107 Constitucional en vigor, el cual a la letra expresa:

"En los Juicios de Amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos, y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja (excepción al principio de estricto derecho) de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, y no procederán, en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal. Tampoco será procedente el

---

6. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, primera parte, Segunda Sala. Tesis 50. pp. 105 y 106.

desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal".

Con el objeto de reglamentar el Juicio de Amparo en Materia Agraria se publicaron en el Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de Febrero de 1963, diversas adiciones a la Ley de Amparo, las cuales corresponden al libro 2º Título Unico, Capítulo Unico de la citada Ley Reglamentaria en vigor, el cual fué creado con motivo de las reformas relativas publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 de Junio de 1976. El citado libro 2º titulado "Del Amparo en Materia Agraria" comprende del artículo 212 al 234 y estructura el Juicio de Amparo en Materia Agraria.

Los citados artículos contienen características que se traducen en modalidades o excepciones al Juicio de Amparo - en general y tienen por objeto la protección de la clase campesina o, por decirlo en términos de la Ley de Amparo, - tienen la finalidad de tutelar a los núcleos de población - ejidal o comunal y a los ejidatarios o comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina. Sin embargo, no es suficiente que se trate de dichos entes colectivos o individuales para que tales modalidades o excepciones se apliquen, es necesario, además, que los actos de autoridad que se reclamen tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras,

aguas, pastos y montes, a dichas entidades, o afecten o pueden afectar otros de sus derechos agrarios o que, las consecuencias sean no reconocerles o afectarles en cualquier forma, derechos que hayan demandado ante las autoridades quienes lo hayan hecho valer como aspirantes ejidatarios o comuneros.

En relación a dichas características o modalidades, - nuestro máximo Tribunal ha expresado:

"AMPARO EN MATERIA AGRARIA.- SUS NOTAS DISTINTIVAS".

En el Diario Oficial del 4 de Febrero de 1963, se publicaron diversas adiciones a la Ley de Amparo, consistentes, en concreto, en dos nuevos artículos y en adiciones a veinte más. En ellas, por primera ocasión en un texto legal, se utiliza el enunciado "Materia Agraria", haciéndose, además, en forma reiterada. Del análisis cuidadoso del contenido de las adiciones a que se alude, se sigue, de manera notoria, que en ellas se estructura el "Amparo Agrario", cuyos elementos substanciales habían quedado establecidos en la adición Constitucional a la fracción II del artículo 107. En un simple bosquejo, dicha estructura, de carácter eminentemente tutelar y protector, tiene las siguientes notas distintivas: 1.- Obligación de suplir la deficiencia de la - queja, tanto en la demanda como en la revisión. (arts. 2º, 76 y 91). 2.- Improcedencia del desistimiento tratándose - de núcleos de población y de la caducidad de la instancia o

del sobreseimiento por falta de promoción. (arts. 2º y 74).

3.- Simplificación en la forma para acreditar la personalidad. (art. 12). 4.- Prohibición de desconocer la personalidad de los miembros de un Comisariado cuando se haya vencido el término para el que fueron electos, sin que se haya hecho la nueva elección. (art. 12). 5.- Facultad de continuar el trámite de un amparo promovido por un campesino, - por aquél que tenga derecho de heredero. (art. 15). 6.- Derecho de reclamar, en cualquier tiempo, actos que afecten a núcleos ejidales o comunales, lo que se traduce en la prohibición de sobreseer en el juicio con base en la causal de improcedencia establecida en la fracción XII del artículo 73, cuando el amparo se haya interpuesto por dichos núcleos. (arts. 22 y 73 fracción XII). 7.- Derecho de reclamar, en un término de treinta días, actos que causen perjuicios a ejidatarios o comuneros. (art. 22). 8.- Facultad de los Jueces de Primera Instancia de admitir la demanda de amparo y decretar la suspensión provisional, para los casos en que se reclamen, actos que tengan o puedan tener como efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población. (art. 39). 9.- Obligación de recabar de oficio las pruebas que se consideren convenientes, así como ampliar facultades de los Jueces de acordar las diligencias que se estimen pertinentes y de solicitar de las autoridades elementos probatorios idóneos, lo que implica la prohibición de

resolver en contra de los ejidatarios, comuneros o núcleos de población, por deficiencias de pruebas. (arts. 78 y 157).

10.- Obligación de examinar los actos reclamados tal y como aparezcan probados, aunque sean diferentes a los reclamados en la demanda. (art. 78). 11.- Término de diez días para interponer la revisión. (art. 86). 12.- Prohibición de que se tenga por no interpuesto un recurso por falta de copias, y obligación de ordenar su expedición. (art. 88).

13.- Derecho de hacer valer el recurso de queja en cualquier tiempo. (art. 97). 14.- Obligación especial del Ministerio Público de vigilar que se cumplan las sentencias dictadas en favor de núcleos. (art. 113). 15.- Procedencia de la suspensión de oficio cuando los actos reclamados entrañen la afectación de los bienes agrarios de núcleos de población o su substracción del régimen jurídico ejidal. (art. 123 fracción III). 16.- No exigencia de garantía para que surta efectos la suspensión. (art. 135). 17.- Obligación del Juez de recabar las aclaraciones a la demanda si los quejosos no lo han hecho en el término de quince días que se les concede previamente. (art. 146). 18.- Obligación de las autoridades responsables de rendir sus informes justificados, no solo de la manera más precisa que conduzca al conocimiento exacto de los hechos, sino también, acompañándolos de todos los elementos idóneos para ello. (art. 149). 19.- Régimen para evitar que un núcleo pueda quedar

sin defensa. (art. 80 bis). 20.- Simplificación de los requisitos de demanda. (art. 115 bis). Si se observan los principios anteriores, que constituyen la estructura del amparo agrario, se deduce que se trata de una institución que tiene por objeto la tutela de los ejidatarios, comuneros y núcleos de población ejidal o comunal. Por otra parte, también puede observarse del anterior articulado, que se corrobora lo expuesto en la exposición de motivos de la Reforma Constitucional, pues si bien se usan expresiones diversas, a saber: "Derechos y el Régimen Jurídico del Núcleo de Población", "propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios o un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal", "derechos agrarios", "bienes agrarios", "régimen jurídico ejidal", sin embargo, todas ellas concurren para la integración de un régimen procesal específico del Juicio de Amparo que, reglamentando el párrafo final de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, se ha establecido para proteger singularmente la garantía social agraria". (7)

---

7. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. op.cit. pp. 106, 107, 108 y 109.

## CAPITULO II

### LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS

En la Ley Federal de Reforma Agraria, Libro Quinto, están contenidos los procedimientos Agrarios, estos son los relativos a:

- 1.- Restitución de Tierras, Bosques y Aguas
- 2.- Dotación de Tierras
- 3.- Dotación y Adquisición de Aguas
- 4.- Ampliación de Ejidos
- 5.- Nuevos Centro de Población Ejidal
- 6.- Permutas de Bienes Ejidales
- 7.- Fusión y División de Ejidos
- 8.- Expropiación de Bienes Ejidales
- 9.- Determinación de las Propiedades Inafectables
- 10.- Expedición de Certificados de Inafectabilidad
- 11.- Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales
- 12.- Conflictos por Límites de Bienes Comunales
- 13.- Nulidad de Fraccionamientos de Bienes Comunales
- 14.- Nulidad de Fraccionamientos Ejidales
- 15.- Nulidad de Fraccionamientos de Propiedades Afectables.
- 16.- Nulidad de Actos y Documentos que contravengas las Leyes Agrarias.

17.- Nulidad de Contratos y Concesiones

18.- Nulidad y Cancelación de los Certificados de Inafectabilidad

19.- Suspensión de Derechos Agrarios

20.- Privación de Derechos Agrarios

21.- Conflictos Internos de los Ejidos y Comunidades

22.- Reposición de Actuaciones

Se hará a continuación un estudio del trámite señalando en la citada ley de la materia para todos y cada uno de los procedimientos enumerados anteriormente.

1.- RESTITUCION DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS.

A).- PRIMERA INSTANCIA.-

a).- SOLICITUD.- La solicitud de restitución se presentará en los estados en cuya jurisdicción se encuentre y directamente ante los Gobernadores. Los interesados deberán entregar copia de la solicitud a la Comisión Agraria Mixta. (art. 272, 1er. párrafo L.F.R.A.\*).

b).- INSTAURACION DEL EXPEDIENTE.- El Ejecutivo local en un plazo de diez días, turnará el original de la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, en caso contrario, ésta iniciará de oficio el expediente con la copia que le haya sido entregada. Para que se tenga por iniciado el ejercicio de una acción agraria y se proceda a la instauración del expediente respectivo, bastará que la solicitud exprese simple -

\*LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA

mente la intención de promoverlo o se dicte acuerdo de iniciación de oficio (art. 272 párrafos segundo y tercero y art. 273 párrafo primero L.F.R.A.).

c).- LA DOBLE VIA EJIDAL.- Aún cuando no exista duda de que el expediente es de restitución, se iniciará por ésta vía, pero al mismo tiempo se seguirá de oficio el procedimiento dotatorio para el caso de que la restitución se declare improcedente (art. 274 primer párrafo de la L.F.R.A.).

d).- PUBLICACION DE LA SOLICITUD.- Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la solicitud, el Ejecutivo local la publicará en el periódico oficial de la entidad. Si el expediente se inició de oficio, la Comisión Agraria Mixta hará la publicación correspondiente en uno de los periódicos de mayor circulación de la localidad que surtirá idénticos efectos que la realizada en el periódico oficial y notificará el hecho a la Secretaría de la Reforma Agraria (art. 272 segundo y tercer párrafo. L.F.R.A.).

e).- COMITE PARTICULAR EJECUTIVO.- El Gobernador de la entidad en un plazo de diez días expedirá los nombramientos de los miembros del Comité Particular Ejecutivo electos por el núcleo de población solicitante (art. 272 segundo párrafo de la L.F.R.A.).

f).- NOTIFICACIONES A LOS PROPIETARIOS.- La publi-

cación que se haga de la solicitud de restitución surtirá - efectos de notificación para iniciar el doble procedimiento (doble vía ejidal) e iguales efectos tendrá respecto de los propietarios o usuarios de aguas destinadas al riego de las tierras afectadas. La publicación de la solicitud o del - acuerdo de iniciación para todos los propietarios de inmuebles rústicos que se encuentran dentro del radio de afectación que la misma Ley Federal de Reforma Agraria señala, y para todos los propietarios o usuarios de las aguas afectables. El radio legal de afectación es el que señala la pro pia Ley en su artículo 203 y que comprende: "...Todas las - fincas cuyos linderos sean tocados por un radio de siete ki - lómetros a partir del lugar más densamente poblado de nú - cleos solicitante..." (art. 274 segundo párrafo y 275 - L.F.R.A.).

A este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el siguiente criterio jurisprudencial:

"NOTIFICACION DE LA INICIACION DE UN PROCEDIMIENTO AGRARIO A PROPIETARIOS DE TIERRAS O USUARIOS DE - AGUAS DENTRO DEL RADIO DE AFECTACION. LA SOLA PU BLICACION DE LA SOLICITUD O DEL ACUER CION NO ES BASTANTE".

"Conforme al artículo 220 del Código Agrario abro - gado y su correlativo el 275 de la Ley Federal de Reforma - Agraria en vigor, la publicación de la solicitud o del acuer

do de iniciación del expediente en el periódico oficial, - aunque surte efectos de notificación, no basta por sí sola con respecto a los propietarios de tierras o usuarios de - aguas afectables, sino que también es necesario, como lo - indica el último párrafo del precepto en cita, que las Co- misiones Agrarias Mixtas informen a tales propietarios o - usuarios mediante oficio que les dirijan a los cascos de - las fincas. Solo de esta manera se considera legalmente - notificado el propietario o poseedor de predios afectables, a fin de que pueda acudir al procedimiento agrario a hacer valer sus derechos". (8)

Si la solicitud de restitución enumera los predios o terrenos que sean objeto de la demanda, además de su publicación se notificará por oficio a los presuntos afectados. Cuando la solicitud no los enumere, la Comisión Agraria Mixta hará de oficio la investigación que corresponda; una vez que se identifiquen los predios, notificará por - oficio a los presuntos afectados (art. 279 último párrafo L.F.R.A.).

g).- NOTIFICACIONES AL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.- El mismo día en que la Comisión Agraria Mixta o - el Gobernador dispongan la publicación ya sea del acuerdo de iniciación del expediente que aquella trámite de oficio

---

8. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. op. - cit. Tesis 51. pp. 115 y 116.

o bien, de la solicitud presentada ante éste, notificará este hecho al Registro Público de la Propiedad que corresponda mediante oficio que le dirijan por correo certificado, - para que haga las anotaciones marginales preventivas o definitivas respecto de los bienes sobre los que existan solicitudes agrarias, conforme a las modificaciones que reciba de las autoridades del ramo. Estas anotaciones se harán en - los libros que registran las traslaciones de dominio de los inmuebles y de los derechos reales. (art. 275 y 449 L.F.R.A.)

Las comisiones Agrarias Mixtas deberán informar sobre el particular a los propietarios de tierras o aguas - afectables mediante oficio que les dirijan a los cascos de las fincas. (art. 275 segundo párrafo L.F.R.A.).

h).- PRUEBAS Y AUTENTICIDAD DE LOS TITULOS.- Dentro de un plazo de 45 días contados a partir de la fecha de la publicación de la solicitud los vecinos del pueblo solicitante deben presentar a la Comisión Agraria Mixta los títulos de propiedad y la documentación necesaria para comprobar la fecha y la forma de despojo de las tierras, bosques o aguas reclamados, y los presuntos afectados deben exhibir la documentación en que funden sus derechos. (art. 279 primer párrafo L.F.R.A.).

Una vez recibida la documentación, la Comisión Agraria Mixta la enviará desde luego a la Secretaría de la Reforma Agraria a fin de que ésta estudie su autenticidad dentro de un plazo improrrogable de 30 días, transcurrido el -

cual, los devolverá a la Comisión Agraria Mixta con el dictamen paleográfico correspondiente y la opinión que acerca de la autenticidad formule, inmediatamente la comisión iniciará el procedimiento que debe seguirse para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población solicitante ya sea el restitutorio o el dotatorio, de acuerdo con los resultados del estudio. (art. 280 L.F.R.A.).

Si del estudio practicado resulta que son auténticos los títulos presentados para acreditar los derechos de las tierras, bosques o aguas reclamados y, del exámen de los demás documentos aparece compulsada la fecha y la forma del despojo, de manera que la restitución sea procedente, la Comisión Agraria Mixta suspenderá la tramitación de la doble vía en procedimiento dotatorio; en caso de que no proceda la restitución la Comisión Agraria Mixta deberá continuar de oficio los trámites de la dotación. (art. 282 L.F.R.A.).

i).- TRABAJOS TECNICOS E INFORMATIVOS.- Cuando la restitución sea procedente y si con los bienes reclamados no se han constituido ejidos o nuevos centros de población ejidal, la Comisión Agraria Mixta realizará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que reciba el dictamen paleográfico, los trabajos siguientes: 1.- Identificación de los linderos y del terreno cuya restitución le solicita y planificación en que aparezcan las propiedades ina-

fectables a que se refiere la Ley Federal de Reforma Agraria. 2.- Formación del censo agrario correspondiente. En este caso la Junta censal se integrará con los representantes de la Comisión Agraria Mixta y del núcleo de población solicitante. 3.- Informe por escrito que explique los anteriores datos conteniendo un capítulo especial destinado a precisar la extensión y la clase de los bienes que por restitución la reclamen y, en su caso, indicará las fracciones que hayan pasado a formar parte de ejidos o nuevos centros de población ejidal (art. 281 L.F.R.A.).

j).- DICTAMEN DE LA COMISION AGRARIA MIXTA.- Dentro de un plazo de 5 días, contados a partir de la fecha en que se concluyan los trabajos anteriores, la Comisión Agraria Mixta, con vista de las constancias del expediente, formulará su dictamen (art. 283 L.F.R.A.).

Cuando la comisión no emita dictamen dentro del plazo señalado, el Ejecutivo local recogerá el expediente para la continuación de su trámite.

k).- MANDAMIENTO DEL GOBERNADOR.- Cuando el Ejecutivo local haya recogido el expediente de la Comisión Agraria Mixta porque éste no rindió su dictamen, aquél dictará el mandamiento que juzgue conveniente en término de 5 días y ordenará la ejecución; cuando la Comisión Agraria Mixta haya formulado dictamen y lo haya sometido a la consideración del Ejecutivo local, éste deberá dictar su mandamiento

en un plazo que no excederá de 10 días. En ambos casos el Ejecutivo local enviará el expediente al Delegado Agrario - para que éste le dé el curso que corresponda (art. 283 - L.F.R.A.).

Cuando el Ejecutivo local no dicte su mandamiento dentro del plazo de 10 días indicado por el párrafo, anterior, se tendrá por formulado mandamiento negativo y la Comisión Agraria Mixta, deberá recoger el expediente dentro - de los cinco días siguientes para turnarlo de inmediato al Delegado Agrario, quien a partir de este momento continuará con el trámite del expediente (art. 283 L.F.R.A.).

1).- PUBLICACION DEL MANDAMIENTO DEL EJECUTIVO LOCAL.- El mandamiento del Gobernador deberá publicarse en el periódico oficial de la entidad.

m).- EJECUCION DEL MANDAMIENTO.- Una vez dictado - el mandamiento del Gobernador, éste ordenará su ejecución. El procedimiento de ejecución a seguir es idéntico al que - para el caso se señala en lo relativo al procedimiento de - dotación de tierras que más adelante se analiza.

B).- SEGUNDA INSTANCIA.

a).- COMPLEMENTACION DEL EXPEDIENTE, RESUMEN Y OPI NION DEL DELEGADO.- Una vez que el delegado agrario reciba el expediente del Ejecutivo local lo completará, en caso ne cesario, en el plazo de quince días. Inmediatamente des - pués formulará el resúmen del procedimiento y con su opinión

lo turnará dentro de tres días, junto con el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria (art. 284 primer párrafo L.F.R.A.).

b).- REVISION DEL EXPEDIENTE Y TURNO DEL MISMO AL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO.- Una vez que la Secretaría de la Reforma Agraria reciba el expediente, lo revisará y en el plazo de quince días lo turnará al Cuerpo Consultivo Agrario para su dictamen (art. 284 segundo párrafo L.F.R.A.).

c).- DICTAMEN DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO.- El Cuerpo Consultivo Agrario en pleno emitirá su dictamen o acuerdo para completar el expediente en el plazo de sesenta días.

El dictamen se someterá a la consideración del Presidente de la República para su resolución definitiva (art. 284 segundo párrafo L.F.R.A.).

d).- RESOLUCION PRESIDENCIAL, SU PUBLICACION, INSCRIPCION Y EJECUCION.- La Secretaría de la Reforma Agraria, a través de su Dirección General de Tenencia de la Tierra formulará los proyectos de resolución presidencial y plano respectivo, los cuales serán revisados y aprobados por el Cuerpo Consultivo Agrario posteriormente. El proyecto de resolución presidencial será sometido a la consideración y firma, en su caso, del Presidente de la República, para que se convierta en resolución presidencial definitiva. Respecto a los datos que deben contener las resoluciones presiden

ciales restitutorias y lo relativo a su publicación, inscripciones y ejecución de la misma, el capítulo respectivo de la Ley no contiene disposiciones expresas, por lo que es de aplicarse lo que para éstos puntos se dispone en el capítulo relativo al procedimiento de dotación de tierras.

## 2.- DOTACION DE TIERRAS.

### A).- PRIMERA INSTANCIA.

a).- SOLICITUD.- La solicitud de dotación de tierras, bosques y aguas se presentarán por escrito y directamente ante los Gobernadores de los Estados en cuya jurisdicción se encuentre el núcleo de población interesado, este último deberá entregar copia de solicitud a la Comisión Agraria Mixta (art. 272 primer párrafo L.F.R.A.).

En el caso que se presente una solicitud poco explícita sobre la acción que se intente, el expediente se tramitará por la vía de dotación (art. 273 segundo párrafo L.F.R.A.).

b).- INSTAURACION DEL EXPEDIENTE.- El Ejecutivo local en un plazo de diez días, turnará el original de la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, en caso contrario, esta iniciará de oficio el expediente con la copia que le haya sido entregada (art. 272 párrafo segundo y tercero L.F.R.A.).

Para que se tenga por iniciado el ejercicio de una acción agraria y se proceda a la instauración del expedien -

te respectivo, bastará que la solicitud exprese simplemente la intención de promoverlo o que se dicte acuerdo de iniciación de oficio (art. 273 párrafo primero L.F.R.A.).

c).- LA DOBLE VIA EJIDAL.- Cuando se trate de un expediente en que se ejercite la acción restitutoria se iniciará por dicha vía, pero al mismo tiempo se seguirá de oficio el procedimiento dotatorio para el caso de que la restitución se declare improcedente (art. 274 primer párrafo L.F.R.A.).

d).- PUBLICACION DE LA SOLICITUD.- Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la solicitud, el Ejecutivo local la mandará publicar en el periódico oficial de la entidad. Si el expediente se inició de oficio, la Comisión Agraria Mixta hará la publicación correspondiente en uno de los periódicos de mayor circulación de la localidad la que surtirá idénticos efectos que la realizada en el periódico oficial, y notificará el hecho a la Secretaría de la Reforma Agraria (art. 272 segundo y tercer párrafo de la L.F.R.A.).

e).- COMITE PARTICULAR EJECUTIVO.- Una vez que se mande publicar la solicitud, el Gobernador de la entidad en un plazo de diez días turnará el original a la Comisión Agraria Mixta, y en ese lapso expedirá los nombramientos de los miembros del Comité Particular Ejecutivo electo por el núcleo de población solicitante (art. 272 segundo párrafo L.F.R.A.).

f).- NOTIFICACIONES A LOS PROPIETARIOS.- La publicación de la solicitud o acuerdo de iniciación del expediente que se tramite de oficio, surtirá efectos de notificación para todos los propietarios de inmuebles rústicos que se encuentren dentro del radio de afectación, dicho radio comprende de todas las fincas cuyos linderos sean tocados por un radio de siete kilómetros a partir del lugar más densamente poblado del núcleo solicitante (art. 275 L.F.R.A. En relación con el 203 del propio Ordenamiento legal).

Si antes de que se dicte la resolución presidencial en el expediente dotatorio, se pide restitución, el expediente continuará tramitándose por la Doble Vía (dotatoria y restitutoria). En este caso se hará una nueva notificación a los presuntos afectados (art. 276 L.F.R.A.).

g).- NOTIFICACIONES AL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.- El mismo día que la Comisión Agraria Mixta, o el Ejecutivo local dispongan una publicación de la solicitud o del acuerdo de iniciación del expediente que se tramite de oficio, notificarán este hecho al Registro Público que corresponda mediante oficio que le dirijan por correo certificado para que se hagan las anotaciones marginales preventivas o definitivas respecto de los bienes sobre los que existan solicitudes agrarias conforme a las indicaciones que reciban las autoridades del ramo, esas anotaciones se harán en los libros que registran las traslaciones de dominio de los

inmuebles y de los derechos reales (art. 275 y 449 L.F.R.A.)

Las Comisiones Agrarias Mixtas deberán informar sobre el particular a los propietarios de las tierras o aguas afectables mediante oficio que les dirijan a los cascos de las fincas (art. 275 segundo párrafo L.F.R.A.).

h).- TRABAJOS TECNICOS E INFORMATIVOS.- La Comisión Agraria Mixta efectuará, dentro de los ciento veinte días siguientes a la publicación de la solicitud o el acuerdo de iniciación de oficio los trabajos técnicos e informativos que consistirán en: La formación del censo agrario del núcleo de población solicitante y recuento pecuario; el levantamiento de un plano de afectación y, el informe por escrito que complementa dicho plano. El censo agrario y el recuento pecuario será levantado por una junta censal que se constituirá por un representante de la Comisión Agraria Mixta quien será el director de los trabajos y un representante de los campesinos peticionarios que será designado por el Comité Particular Ejecutivo (arts. 286 y 287 L.F.R.A.).

El censo incluirá a todos los individuos capacitados para recibir la unidad de dotación especificando el sexo, estado civil y relaciones de dependencia económica dentro del grupo familiar, ocupación y oficio, nombre de los miembros de la familia, etc. y las superficies de tierras, el número de cabezas de ganado y los aperos que posean (art. 288 L.F.R.A.).

Los representantes del núcleo de población en la junta censal podrán hacer las observaciones juzguen pertinentes, las cuales se anotarán en las formas en que se levante el censo (art. 288 segundo párrafo L.F.R.A.).

Objeciones al Censo.- La Comisión Agraria Mixta pondrá a la vista de solicitantes y propietarios los trabajos censales para que en el término de diez días formule sus objeciones con las pruebas documentales correspondientes. Si resultan fundadas las observaciones al censo, la Comisión Agraria Mixta procederá a rectificar los datos objetados dentro de los diez días siguientes (art. 288 segundo párrafo L.F.R.A.).

El plano del radio de afectación debe contener los datos indispensables para conocer la zona ocupada por el caserío, o la ubicación del núcleo principal de éste; las zonas de terrenos comunales, el conjunto de las propiedades inafectables; los ejidos definitivos o provisionales y las porciones afectables de las fincas; dicho radio de afectación debe ser de siete kilómetros a partir del lugar más densamente poblado del núcleo solicitante (art. 286 párrafo segundo y 203 L.F.R.A.).

El plano debe complementarse con un informe por escrito con amplios datos sobre ubicación y situación del núcleo peticionario; sobre la extensión y calidad de las tierras planificadas sobre los cultivos principales consignan-

do su producción media y los demás datos relativos a las condiciones agrológicas, climatológicas y económicas de la localidad. Este informe aludirá también a la propiedad y extensión de las fincas afectables en favor del núcleo solicitante; examinará sus condiciones catastrales o fiscales e irá acompañado de los certificados que se recaben del Registro Público de la Propiedad o de las oficinas fiscales (art. 286 fracción III L.F.R.A.).

i).- ALEGATOS Y VALORACION DE LOS MISMOS.- Los propietarios presuntos afectados podrán ocurrir por escrito a la Comisión Agraria Mixta, exponiendo lo que a su derecho convenga, durante la tramitación del expediente y hasta cinco días antes de que aquella rinda su dictamen al Ejecutivo local. Los alegatos y documentos que con posterioridad se ofrezcan, deberán presentarse ante el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el plazo a que se refiere el Artículo 295 para que le tomen en cuenta al hacerse la revisión del expediente (art. 297 L.F.R.A.).

j).- INFORME DEL PROBLEMA QUE EXISTE EN RELACION CON EL ARTICULO 290 L.F.R.A.- Si durante la tramitación de la primera instancia se plantea un problema relativo a la  nulidad o invalidez de la división o fraccionamiento de una propiedad, la Comisión Agraria Mixta, antes de emitir su dictamen, informará a la Secretaría sobre el problema proporcionándole todos los datos de que disponga para que, confor-

me al procedimiento establecido resuelva lo procedente. -  
(Ver lo relativo al procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables).

k).- DICTAMEN DE LA COMISION AGRARIA MIXTA.- Teniendo en cuenta los datos que obran en el expediente, así como los documentos y las pruebas y alegatos presentados por los presuntos afectados la Comisión Agraria Mixta dictaminará sobre la procedencia o improcedencia de la dotación dentro de un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que quede integrado el expediente (art. 291 L.F.R.A.).

La Comisión Agraria Mixta someterá de inmediato su dictamen a la consideración del Ejecutivo local y dará aviso a la delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria del envío (art. 292 y 296 L.F.R.A.).

l).- MANDAMIENTO DEL GOBERNADOR.- Si la Comisión Agraria Mixta no dictamina durante el plazo legal (15 días) el Ejecutivo local recogerá el expediente y dictará dentro del término de cinco días su mandamiento y ordenará su ejecución (art. 294 L.F.R.A.).

Cuando el Ejecutivo local no dicte su mandamiento dentro del plazo de quince días se tendrá por dictado mandamiento negativo, y la Comisión Agraria Mixta deberá recoger el expediente dentro de los tres días siguientes para turnarlo de inmediato al Delegado de la Secretaría de la Refor

ma Agraria. En los casos en que el Gobernador no dicte oportunamente su mandamiento, la Comisión Agraria Mixta dará aviso a la delegación agraria. (art. 296 L.F.R.A.).

El mandamiento del Ejecutivo local señalará la extensión total y la clase de tierras concedidas, la distribución de la afectación entre las fincas que hayan de repartirlas, las unidades de dotación que le constituyan conforme al artículo 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y el número de individuos cuyos derechos se dejan a salvo, en su caso, así como las superficies para usos colectivos, para la parcela escolar y para unidad agrícola e industrial de la mujer (art. 278 L.F.R.A.).

m).- EJECUCION DEL MANDAMIENTO DEL GOBERNADOR.- El Ejecutivo local remitirá el mandamiento que dicte, a la Comisión Agraria Mixta, en el plazo de 5 días para su ejecución; si el mandamiento es negativo, únicamente se notificará al Comité Particular Ejecutivo y a los propietarios de los predios que hubiesen sido señalados como afectables.

Si el mandamiento es positivo, es decir concede la dotación, la Comisión Agraria Mixta nombrará inmediatamente un representante que se encargará de convocar al Comité Particular Ejecutivo, a los miembros del núcleo de población beneficiario y a los propietarios afectados, a fin de que concurren a la diligencia de posesión en que fungirá como asesor. Dicha diligencia deberá practicarse dentro de los dos

meses siguientes a la fecha de la expedición del mandamiento del Gobernador, e invariablemente comprenderá el deslinde de los terrenos que le entregan en posesión (art. 298 - L.F.R.A.).

La ejecución del mandamiento del Gobernador se hará citándose previamente a todos los interesados a la diligencia en que se les dará a conocer el contenido del mandamiento, se deslindarán los terrenos objeto de la dotación diligencia de posesión y se nombrará, en caso de que no exista, el Comisariado Ejidal que recibirá la documentación correspondiente, incluyendo un instructivo de organización y funcionamiento del ejido, formulado por la Secretaría de la Reforma Agraria, y los bienes concedidos por el mandamiento. Asignándose, en su caso, las unidades de dotación que provisionalmente deban corresponder a cada ejidatario. (art. 299 L.F.R.A.).

A partir de la diligencia de posesión provisional, se tendrá al núcleo de población ejidal para todos los efectos legales, como legítimo poseedor de las tierras, bosques y aguas concedidos por el mandamiento y con personalidad jurídica para disfrutar de todas las garantías económicas y - sociales que la Ley establece (art. 300 L.F.R.A.).

Si al ejecutarse el mandamiento se encuentran dentro de los terrenos concedidos cosechas pendientes de levantar, se fijará a sus propietarios el plazo necesario para -

recogerlas, el cual se notificará expresamente y se publicará en las tablas de avisos de la oficina municipal correspondiente. En cuanto a los terrenos de agostadero se concederá un plazo de 30 días para que los ejidatarios entren en posesión plena y respecto a los terrenos de monte de explotación, la posesión será inmediata, sin embargo, se concederá el plazo necesario para extraer los productos forestales ya elaborados que se encuentran dentro de la superficie concedida. Los afectados con aprovechamiento de aguas, tendrán derecho a que dentro de la diligencia posesoria se le señalen los plazos necesarios para conservar el uso de las aguas que en la fecha de posesión utilicen en el riego de cultivos pendientes de cosechar (art. 302 y 303 L.F.R.A.).

Una vez practicada la diligencia de posesión, la Comisión Agraria Mixta informará a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos sobre la ejecución del mandamiento (art. 301 L.F.R.A.).

n).- PUBLICACION DEL MANDAMIENTO DEL GOBERNADOR.- Una vez que la Comisión Agraria Mixta informe de la ejecución del mandamiento a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, lo remitirá para su publicación en el periódico oficial de la entidad. Cuando las tierras o aguas afectadas estén comprendidas en varias entidades federativas la publicación se

hará en los periódicos oficiales de cada una de ellas. (art. 301 L.F.R.A.).

B).- SEGUNDA INSTANCIA.

a).- RESUMEN Y OPINION DEL DELEGADO DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.- Una vez que la Delegación Agraria reciba el expediente de la Comisión Agraria Mixta, recabará en caso necesario, los datos que falten y practicará las diligencias que procedan dentro del plazo de treinta días inmediatamente después formulará un resumen del caso y con su opinión lo enviará junto con el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria, en el plazo de tres días para su resolución definitiva, (art. 295 L.F.R.A.). Una vez recibido la Secretaría lo revisará, y en el plazo de quince días lo turnará al Cuerpo Consultivo Agrario.

b).- DICTAMEN DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO.- Recibido el expediente que le envía la Secretaría de la Reforma Agraria el Cuerpo Consultivo Agrario, en pleno, emitirá su dictamen o acuerdo para completar el expediente en el plazo de sesenta días. El dictamen contendrá: los considerandos técnicos en los puntos resolutivos que proponga; se referirá, además a la forma como se desarrolló la primera instancia; el cumplimiento de los plazos y términos señalados en la Ley Federal de Reforma Agraria y, a los fallos observados en el procedimiento. De acuerdo con los términos del dictamen se formulará un proyecto de resolución que se lle-

vará a la consideración del Presidente de la República.

El Cuerpo Consultivo Agrario se cerciorará de que en los expedientes que se le turnen, los propietarios o poseedores de predios presuntamente afectables hayan sido debidamente notificados en los términos del artículo 275, y - en caso de que llegare a encontrar alguna omisión a este - respecto, lo comunicará al Secretario de la Reforma Agraria, para que éste mande a notificarlos, a fin de que en un plazo de 45 días, a partir de la notificación correspondiente, presenten sus pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga (art. 304 L.F.R.A.).

c).- RESOLUCION PRESIDENCIAL.- Una vez formulado - el proyecto de resolución de acuerdo con los términos del - dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, se someterá a la - consideración del Presidente de la República para su resolu - ción definitiva (art. 304 segundo párrafo L.F.R.A.).

La resolución presidencial contendrá según lo dispone el artículo 305 de la Ley Federal de Reforma Agraria:

I.- Los resultandos y considerandos en que se informen y fun - dan. II.- Los datos relativos a las propiedades afectables que se hubiesen identificado durante la tramitación del expediente y localizado en el plano informativo correspondiente. III.- Los puntos resolutivos que deberán fijar, con to - da precisión, las tierras y aguas que, en su caso, se conce - dan, y la cantidad con que cada una de las fincas afectadas

contribuye. IV.- Las unidades de dotación que pudieran construirse, las superficies para usos colectivos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la zona de urbanización el número y nombres de los individuos, dotados, así como el de aquellos cuyos derechos deberán quedar a salvo; y, V.- Los planos conforme a los cuales habrán de ejecutarse, incluyendo los relativos a la zona de urbanización y a la zona agrícola industrial para la mujer.

Una vez aprobados los planos de ejecución y las localizaciones correspondientes no podrán ser modificados.

d).- PUBLICACION E INSCRIPCION DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL.- La resolución presidencial, los planos respectivos y las listas de beneficiarios se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos oficiales de las entidades respectivas, asimismo deberá inscribirse en el Registro Agrario Nacional (art. 306 y 446 fracción I de la L.F.R.A.).

e).- EJECUCION DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL.- La resolución presidencial que conceda tierras, los planos relativos y las listas de beneficiarios, se remitirán a la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria para su ejecución. Dicha ejecución se hará notificando a las autoridades del ejido y a los propietarios afectados, y colindantes que hayan objetado inicialmente la dotación, esta última notificación se hará con anticipación no menor de tres días a la -

fecha de la diligencia de posesión y deslinde, por medio de oficios dirigidos a los propietarios de las fincas, sin que la ausencia del propietario impida o retarde la realización del acto posesorio, enviando las copias necesarias de la resolución a la Comisión Agraria Mixta, para su conocimiento y publicación levantando el acta de apeo y deslinde de las tierras concedidas, la posesión definitiva de las mismas y el señalamiento de plazo para levantar cosechas pendientes, para conservar el uso de aguas y para desocupar terrenos de agostadero; determinando y localizando las tierras no laborables adecuadas para el desarrollo de alguna industria derivada del aprovechamiento de sus recursos, las tierras laborables, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial de la mujer y las zonas de urbanización; asimismo se determinarán los volúmenes de agua que se hayan concedido si se trata de terrenos de riego; fraccionándose las tierras laborables que de conformidad con la Ley deban ser objeto de adjudicación individual, la unidad de dotación será de la extensión y calidad que determine la resolución presidencial respectiva y las leyes vigentes en la fecha en que aquella se dictó; si las tierras laborables se explotaran colectivamente, se expedirán certificados de derechos agrarios individuales de los ejidatarios; si se adjudican unidades de dotación se expedirán también certificados de derechos agrarios que garanticen la posesión y el disfrute de las super-

ficies que hayan correspondido a cada ejidatario provisionalmente mientras tanto se efectúa la adjudicación definitiva. No se fraccionarán aquellos ejidos en los cuales; de ejecutarse el fraccionamiento hubiesen de resultar unidades de dotación menores a las que dispone la Ley (art. 306 y 307 L.F.R.A.).

### 3.- DOTACION Y ACCESION DE AGUAS.

La tramitación de los expedientes de dotación de aguas se seguirá de acuerdo con lo que establece la Ley Federal de Reforma Agraria para la dotación de tierras, en lo que fuere aplicable (art. 277 y 318 L.F.R.A.).

El procedimiento es idéntico al de dotación de tierras con las modalidades de que la Comisión Agraria Mixta dispondrá que la delegación agraria practique una inspección a fin de investigar datos específicos a los que se refiere el artículo 319 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos informará acerca de la propiedad de las aguas y de los derechos confirmados o confirmables de los presuntos afectados (art. 321 L.F.R.A.); que se notificará a dicha secretaría del mandamiento que dicte el Gobernador, después de su ejecución, para el efecto del reajuste provisional de los aprovechamientos y la expedición de los reglamentos respectivos y para que se ordene la ejecución de las obras limitadoras de carácter provisional -

que permitan realizar los aprovechamientos otorgados (art. 322 L.F.R.A.); y que pronunciada la resolución presidencial, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en coordinación con la Secretaría de la Reforma Agraria harán el reajuste definitivo de los aprovechamientos afectados y ordenará la ejecución de las obras hidráulicas necesarias.

Accesión de Aguas.- Los casos de accesiones de agua no previstos en los mandamientos de los Gobernadores o en las Resoluciones Presidenciales que hayan concedido tierras de riego, serán dictaminados por el delegado agrario. La Secretaría de la Reforma Agraria revisará el dictamen y, el acuerdo por el titular respectivo será firmado y publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico -- oficial del Estado correspondiente (art. 324 L.F.R.A.).

#### 4.- AMPLIACION DE EJIDOS.

Si al ejecutarse una resolución presidencial de restitución o dotación, se comprueba que las tierras entregadas son insuficientes para satisfacer íntegramente las necesidades del poblado se tramitará de oficio el expediente de dotación complementario o ampliación de ejidos. El procedimiento se sujetará a lo prevenido para la dotación de tierras - en lo que fuera aplicable.

La entrega de tierras en unidades individuales de dotación ejidal se realizará de oficio por la Secretaría de la

Reforma Agraria, en única instancia y se otorgará por resolución presidencial, con los derechos y obligaciones que para los ejidatarios dispone esta Ley. Cada unidad individual de dotación ejidal deberá ser inscrita en el Registro Agrario Nacional (art. 325 L.F.R.A.).

Al respecto del procedimiento que nos ocupa, Martha Chávez Padrón manifiesta: "...A diferencia de la resolución presidencial que se refiere a la dotación, la de la ampliación debe señalar: Las resoluciones presidenciales, sus publicaciones en el Diario Oficial y las superficies con las que se ha dotado el poblado y con las que ya se haya ampliado; además deberá analizar si dichas tierras dotadas se encuentran total y eficientemente aprovechadas y si, a pesar de esto, las necesidades económicas de los campesinos no han sido satisfechas: (9)

#### 5.- NUEVOS CENTRO DE POBLACION EJIDAL.

A).- SOLICITUD.- Los expedientes relativos a la creación de nuevos centros de población se tramitarán en única instancia y se iniciarán de oficio o a solicitud de los interesados. El expediente se iniciará de oficio cuando la resolución presidencial que recaiga en un procedimiento de do

---

9. El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos pp. 189 y 190.

tación fuese negada; el documento que la contenga ordenará que se inicie, desde luego, el expediente de Nuevo Centro de Población con la indicación de que se consulte a los interesados por conducto de la Delegación Agraria correspondiente, acerca de su conformidad para trasladarse al lugar en que sea posible establecer dicho Centro. El delegado levantará un acta en la que conste dicha conformidad, la cual se tendrá como solicitud para todos los efectos procesales establecidos en la Ley Federal de la Reforma Agraria. Cuando el expediente se inicie a solicitud de los interesados, estos podrán señalar el o los predios presuntamente afectables y asimismo declararán su conformidad expresa de trasladarse al lugar donde sea posible establecerlo y su decisión de arraigarse en él. Dicha solicitud se presentará ante el delegado agrario de cuya jurisdicción sean vecinos los solicitantes. (art. 326 y 327 L.F.R.A.).

Si los peticionarios son vecinos de un núcleo con solicitud de dotación o ampliación de ejidos sin resolución presidencial ni posesión provisional, deberán optar entre seguir el procedimiento para la creación de un Nuevo Centro de Población o el dotatorio directo. Manifestada la voluntad de los peticionarios, se seguirá el procedimiento por el que hubieren optado y se suspenderá el otro. La determinación, que se adopte se notificará a la Comisión Agraria Mixta respectiva. (art. 335 L.F.R.A.).

B).- TURNO DE LA SOLICITUD A LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA Y NOTIFICACION AL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD CORRESPONDIENTE.- El delegado agrario, el mismo día que reciba la solicitud u obtenga la contormidad de los campesinos interesados (cuando el expediente se inicie de oficio) enviará aquella, o el acta en que ésta conste, a la Secretaría de la Reforma Agraria. Simultáneamente, si en la solicitud o en la declaración los campesinos señalan el o los predios presuntamente afectados, el delegado notificará este hecho al Registro Público de la Propiedad correspondiente mediante oficio que le dirija por correo certificado, para que haga las anotaciones marginales preventivas respecto de los bienes señalados. Dichas anotaciones se harán en los libros que registran la traslación de dominio de los inmuebles y de los derechos reales. (art. 328 y 449 L.F.R.A.).

C).- PUBLICACION DE LA SOLICITUD.- Tan pronto como la Secretaría de la Reforma Agraria reciba la solicitud, la mandará publicar en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico oficial de la entidad de donde sean vecinos los solicitantes y en el de aquella donde está ubicado el predio o predios que se señalen como afectables (art. 329 - primer párrafo L.F.R.A.).

D).- NOTIFICACIONES A LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIOS PRESUNTAMENTE AFECTABLES.- Si la solicitud contiene el señalamiento expreso del predio o predios presuntamente

afectables, la sola publicación de la misma surtirá efecto de notificación para los propietarios o poseedores. Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría dentro de los quince días siguientes de la publicación mandará notificar a los poseedores o propietarios, por medio de oficio que les dirijan a los cascos de las fincas, para que en plazo de cuarenta y cinco días expresen por escrito lo que a su derecho convenga (art. 320 párrafo 2° y 3°; 275 2° párrafo L.F.R.A.)

Si el propietario del predio afectable justifica su inafectabilidad ya sea con los títulos relativos o bien con pruebas que a juicio de la Secretaría sean suficientes para desvirtuar la afectabilidad atribuída al predio, la Secretaría de la Reforma Agraria enviará oficio al delegado para que éste a su vez, de inmediato, disponga la cancelación de la anotación preventiva en el Registro Público de la Propiedad, sin perjuicio de lo que la resolución presidencial definitiva establezca para cada caso. (art. 328 2° párrafo y 210 L.F.R.A.).

E).- ESTUDIO PORMENORIZADO.- Dentro de los treinta días siguientes al que el delegado envíe la solicitud a la Secretaría y que haya hecho la notificación correspondiente al Registro Público de la Propiedad, hará un estudio pormenorizado acerca de las posibilidades de que el nuevo centro de población se establezca en la entidad de que sean vecinos los solicitantes; dicho estudio se enviará de inmediato a -

la Secretaría (art. 328 primer párrafo L.F.R.A.).

F).- LOCALIZACION DE TIERRAS.- Al recibir la solicitud, la Secretaría de la Reforma Agraria estudiará la ubicación del nuevo centro de población prefiriendo para localizarlo los predios señalados por los solicitantes, si son afectables, y las tierras de la entidad federativa en que resida el núcleo peticionario. Determinará en un plazo de sesenta días la cantidad y calidad de las tierras, bosques y aguas que deba comprender y las fincas que puedan afectar, los proyectos de urbanización de saneamiento y de servicios sociales que deban establecerse y los costos de transporte, traslado <sup>y</sup> de instalación de los beneficiarios (art. 331 L.F.R.A.)

G).- OPINIONES DEL EJECUTIVO LOCAL Y DE LA COMISION AGRARIA MIXTA.- Una vez que las tierras han sido localizadas de acuerdo a lo señalado anteriormente, los estudios y proyectos formulados se enviarán al Ejecutivo local y a la Comisión Agraria Mixta de la entidad en cuya jurisdicción se proyecte el centro, a fin de que un plazo de quince días expresen su opinión.

H).- NOTIFICACIONES A LOS CAMPESINOS Y A PROPIETARIOS AFECTADOS NO SEÑALADOS EN LA SOLICITUD.- Simultáneamente a lo anterior la Secretaría notificará por oficio a los propietarios afectados que no hubiesen sido señalados en la solicitud agraria y a los campesinos interesados, para que en un plazo de cuarenta y cinco días manifiesten por escrito -

lo que a sus derechos convenga (art. 332 L.F.R.A.).

Con las anteriores notificaciones, opiniones y alegatos, la Subdirección de Nuevos Centros de Población formulará dictamen y seguidamente turnará el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario.

I).- DICTAMEN DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO.- El Cuerpo Consultivo Agrario emitirá su dictamen sobre el expediente y lo turnará al Secretario de la Reforma Agraria quien lo elevará a la consideración del Presidente de la República para que dicte la resolución correspondiente.

J).- RESOLUCION PRESIDENCIAL.- Las resoluciones presidencial sobre creación de nuevos centro de población se ajustarán a las reglas establecidas para las de dotación, en cuanto contenido, publicación y ejecución, y surtirán, respecto a las propiedades afectadas los mismos efectos que éstas. Indicarán además que Dependencias de los Ejecutivos Federal y locales deberán contribuirse económicamente a sufragar los gastos de transporte, instalación y créditos para la subsistencia de los campesinos y a realizar las obras de infraestructura económica (art. 334 y, 248 L.F.R.A.).

#### 6.- PERMUTA DE BIENES EJIDALES.

A).- SOLICITUD.- Los expedientes relativos a permutas entre ejidos se iniciarán a solicitud de los ejidos interesados ante el delegado agrario correspondiente (art. 336 - (L.F.R.A.).

B).- CONFORMIDAD DE LOS EJIDOS INTERESADOS.- La conformidad de los permutantes se recabará en las asambleas generales de ejidatarios que para el efecto se convoquen, en las que deberán comprobarse de acuerdo con los censos legalmente aprobados, la aceptación de la permuta por las dos terceras partes de los miembros del ejido (art. 337 L.F.R.A.)

C).- TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS.- La delegación agraria a través de un representante recabará las actas de las asambleas generales de ejidatarios en donde manifiesten su conformidad (art. 337 L.F.R.A.).

Dichos trabajos comprenderán además, el análisis de los antecedentes de los ejidos, la depuración censal que especifique nombres de ejidatarios y las parcelas que se incluirán en la permuta; asimismo la planificación de los ejidos para determinar que parte será objeto de la permuta y los tendientes a comprobar la conveniencia económica de la permuta.

D).- OPINION DEL BANCO OFICIAL Y RESUMEN DE LA DELEGACION.- A los 15 días de recabada la conformidad de los ejidos interesados, la delegación agraria, previa opinión del banco oficial que opere con alguno de ellos, hará un resumen del caso, fijando la extensión y calidad de las tierras y los volúmenes de agua que deban permutarse y lo remitirá junto con el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria (art. 338 L.F.R.A.).

E).- DICTAMEN DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en atención a lo dispuesto por el artículo 16 fracción primera de la Ley Federal de Reforma Agraria, emitirá su dictamen sobre el expediente de permuta, el cual previo proyecto será sometido a la consideración del Ejecutivo Federal para su resolución definitiva (art. 338 L.F.R.A.)

F).- RESOLUCION PRESIDENCIAL.- El Presidente de la República dictará la resolución correspondiente, la cual deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 305 de la Ley Federal de Reforma Agraria (art. 338 L.F.R.A.).

G).- PUBLICACION E INSCRIPCIONES DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL.- La resolución presidencial se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial correspondiente y se inscribirá en el Registro Agrario Nacional, y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente (art. 306 y 446 fracción I de la L.F.R.A.).

#### 7.- FUSION Y DIVISION DE EJIDOS.

A).- SOLICITUD.- Los expedientes para resolver sobre la fusión o la división de ejidos se iniciarán de oficio por el delegado agrario, o a solicitud de los interesados ante el mismo. Asimismo, los interesados podrán solicitar que si multáneamente al procedimiento de división se siga el de fusión de ejidos. (art. 339 L.F.R.A.).

B).- EJIDATARIOS.- El delegado agrario deberá obtener - la conformidad de las dos terceras partes de los ejidatarios en la o las asambleas que al efecto se convoquen (art. 340 L.F.R.A.).

C).- TRABAJOS TECNICOS E INFORMATIVOS.- Los trabajos - técnicos e informativos comprenderán: El acta de asamblea - general de ejidatarios en donde manifiesten su conformidad con la fusión o la división de las dos terceras partes de - los ejidatarios; la planificación de los ejidos que traten de fusionarse o dividirse partiendo de los planos de ejecu- ción aprobados, y el estudio agroeconómico que compruebe la conveniencia de la fusión o división.

D).- OPINION DE LA INSTITUCION OFICIAL DE CREDITO QUE \_ REFACCIONA AL EJIDO.- El delegado agrario deberá oír la opi- nión de la institución oficial de crédito que refacciona al ejido (art. 340 L.F.R.A.).

E).- OPINION DEL DELEGADO AGRARIO.- El delegado agrario deberá dictaminar dentro de los 45 días siguientes a la ini- ciación del procedimiento y enviará el expediente con su - opinión al Cuerpo Consultivo Agrario.

F).- DICTAMEN DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO.- En cumpli- miento a lo dispuesto por el artículo 16 fracción I de la - Ley Federal de Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agra- rio emitirá su dictamen.

G).- RESOLUCION PRESIDENCIAL.- Una vez que la Secreta -

ría de Reforma Agraria presente a consideración del Presidente de la República el proyecto de resolución presidencial correspondiente, éste la emitirá llenando los requisitos a que se refiere el artículo 305 de la Ley Federal de Reforma Agraria (art. 341 L.F.R.A.).

H).- PUBLICACIONES E INSCRIPCIONES.- La resolución presidencial deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial de la entidad correspondiente y deberá inscribirse en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de Propiedad (art. 306 y 446 fracción I L.F.R.A.).

I).- EJECUCION DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL.- La ejecución de las resoluciones relativas a la fusión y división de ejidos comprenderá el apeo y deslinde de las tierras correspondientes al ejido o ejidos que resulten, así como la constitución de los nuevos Comisariados Ejidales y Consejo de Vigilancia correspondientes y la ejecución de los cambios respectivos en el Registro Agrario Nacional (art. 342 L.F.R.A.).

#### 8.- EXPROPIACION DE BIENES EJIDALES.

A).- SOLICITUD.- Las autoridades o instituciones oficiales competentes, según el fin que se busque con la expropiación, o la persona que tenga un interés lícito en promoverla, deberán presentar solicitud escrita ante el Secretario

de la Reforma Agraria. En dicha solicitud se indicarán:

El destino que pretende dárseles;

La causa de utilidad pública que se invoca;

La indemnización que proponga; y

Los planos y documentos probatorios y complementarios - que se estimen indispensables para dejar establecidos los - puntos anteriores (art. 343 L.F.R.A.).

B).- NOTIFICACION AL COMISARIADO EJIDAL.- La Secretaría de la Reforma Agraria notificará al Comisariado Ejidal del núcleo afectado, por oficio y mediante publicación en el - Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial - de la entidad. (art. 344 L.F.R.A.).

C).- OPINIONES.- La Secretaría de la Reforma Agraria pedirá las opiniones del Ejecutivo, de la Comisión Agraria - Mixta de la entidad donde los bienes se encuentren ubicados y del banco oficial que opere con el ejido, las cuales debe rerán rendirse en un plazo de treinta días, transcurrido el - cual, si no hay respuesta se considerará que no hay oposi - ción y se proseguirá con los trámites (art. 344 L.F.R.A.).

D).- TRABAJOS TECNICOS E INFORMATIVOS.- La Secretaría - de Reforma Agraria simultáneamente a la notificación y peti ción de opiniones, mandará practicar los trabajos técnicos e informativos y la verificación de los datos consignados - en la solicitud. (art. 344 L.F.R.A.).

E).- SOLICITUD DE AVALUO A LA SECRETARIA DE PATRIMONIO

Y FOMENTO INDUSTRIAL.- La Secretaría de Reforma Agraria pedirá a la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, - que realicen el avalúo de los bienes, cuya expropiación se solicita. (art. 344 L.F.R.A.).

Los trámites anteriores a partir de notificación al Comisariado Ejidal hasta la petición del avalúo se conducirán dentro de los noventa días de iniciados. (art. 344 L.F.R.A.).

Integrado el expediente con los documentos referidos anteriormente y con aquellos otros que la Secretaría de la Reforma Agraria considere necesario recabar, lo remitirá al - Cuerpo Consultivo Agrario para su dictamen. (art. 345 L.F.-R.A.).

F).- DICTAMEN DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO.- En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 16 fracción primera de la Ley Federal de Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario dictaminará sobre el expediente y someterá su dictamen a consideración del Presidente de la República, para su resolución definitiva.

G).- DECRETO Y PUBLICACION DE LA MISMA.- El Presidente de la República dictará el decreto en que se resuelva sobre la expropiación, el cual será publicado en el Diario - Oficial de la Federación y en el periódico oficial de la entidad donde se encuentren ubicados los bienes ejidales que se expropian. Asimismo el decreto será inscrito en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propie-

dad correspondiente (art. 345 y 346 L.F.R.A.).

H).- EJECUCION.- Antes de dictar la orden de ejecución, la Secretaría de la Reforma Agraria debe asegurarse de que la indemnización fijada sea debidamente cubierta, o su pago garantizado en los términos del Decreto Presidencial, posteriormente procederá a ejecutarlo en sus términos. En la diligencia posesoria se practicará el deslinde de las tierras expropiadas y de las que se hubieran concedido en compensación, en su caso, se pondrá en posesión de ellas a quienes deben recibirla, y se levantará el acta correspondiente. - (art. 346 L.F.R.A.).

Cuando por la creación de Distrito de Riego se procede a la expropiación de superficie de ejidos y comunidades, - las tierras que en compensación se les entreguen deberán localizarse preferentemente en las posesiones originales, en todo caso dentro del Distrito de Riego y con la extensión - que resulte del reparto equitativo del agua (art. 349 L.F.R.A.).

#### 9.- DETERMINACION DE LAS PROPIEDADES INAFECTABLES.

A).- SOLICITUD.- Los propietarios de fincas afectables agrícolas y ganaderas en explotación que deseen que se localice dentro de las mismas la superficie que debe considerarse inafectable, presentarán una solicitud ante la Comisión Agraria Mixta que corresponda, anexando el título de propie

dad, las pruebas que se necesitan y un plano topográfico de conjunto de la propiedad afectable, en el cual se señalará la superficie escogida. (art. 350 L.F.R.A.)

B).- INSTAURACION DEL EXPEDIENTE.- La Comisión Agraria Mixta instaurará el expediente y estudiará las solicitudes agrarias que existan sobre el predio. (art. 351 L.F.R.A.).

C).- TRABAJOS TECNICOS E INFORMATIVOS.- La propia Comisión Agraria Mixta comisionará personal capacitado para que, en el plazo de 30 días, localice y ratifique sobre el terreno el señalamiento de la pequeña propiedad y rinda, bajo la responsabilidad de quien encabece dicho personal, informe respecto de la extensión real de la superficie señalada por el solicitante como inafectable, y las diferentes calidades y fracciones que la componen, así como las condiciones de explotación en que se encuentran (art. 351 L.F.R.A.).

D).- NOTIFICACIONES.- Una vez recibido el informe del comisionado, la Comisión Agraria Mixta, notificará a los propietarios colindantes de la finca y a los núcleos agrarios ubicados dentro del radio legal de afectación, para que en un plazo de veinte días expongan lo que a su derecho convenga (art. 352 L.F.R.A.).

E).- RESUMEN Y OPINION DE LA COMISION AGRARIA MIXTA.- Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, la Comisión Agraria Mixta formulará un resumen del caso con su opinión, el cual enviará junto con el expediente

agrario, dentro de los quince días siguientes. (art. 352 L.F.R.A.).

F).- REVISION DEL EXPEDIENTE.- La Secretaría de la Reforma Agraria se cerciorará de que el solicitante no tiene inscrita en el Registro Agrario Nacional la propiedad de otros terrenos que, sumados a aquellos cuya inafectabilidad solicita, rebasen la extensión de la pequeña propiedad, revisará el expediente y con base en los documentos que obran en él, lo turnará al Cuerpo Consultivo Agrario (art. 353 L.F.R.A.).

G).- DICTAMEN DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO.- El Cuerpo Consultivo Agrario deberá elaborar su dictámen en el término de 30 días y lo someterá a la consideración del Presidente de la República (art. 353 L.F.R.A.).

H).- RESOLUCION PRESIDENCIAL Y SU PUBLICACION E INSCRIPCION.- El Ejecutivo de la Unión dictará su resolución si esta fuera favorable, ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial de la entidad correspondiente y la inscribirá además en el Registro Agrario Nacional (art. 353 L.F.R.A.).

#### 10.- EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD.

Los propietarios de predios inafectables podrán solicitar expedición del certificado de inafectabilidad correspondiente (art. 354 L.F.R.A.).

A).- SOLICITUD.- La solicitud se presentará ante el dele

gado agrario con los documentos conducentes.

B).- INSPECCION.- Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud, el delegado agrario mandará inspeccionar el predio para el efecto de comprobar la veracidad de las pruebas aportadas, y especialmente las circunstancias de que la propiedad está en explotación (art. - 354 L.F.R.A.).

C).- ALEGATOS.- Una vez realizada la inspección, el delegado agrario citará a los núcleos agrarios ubicados dentro del radio legal de afectación y a los propietarios colindantes de la finca, para que en un plazo de veinte días expongan lo que a su derecho convenga (art. 354 L.F.R.A.).

D).- OPINION DEL DELEGADO AGRARIO.- Con la documentación y alegatos presentados en el plazo indicado en el párrafo anterior el delegado agrario formará un expediente que remitirá con su opinión, a la Secretaría de la Reforma Agraria, dentro de los quince días siguientes (art. 354 - L.F.R.A.).

E).- REVISION DEL EXPEDIENTE.- La Secretaría de la Reforma Agraria se cerciorará de que el solicitante no tiene inscrita en el Registro Agrario Nacional la propiedad de otros terrenos que, sumados a aquellos cuya afectabilidad solicita, rebasen la extensión de la pequeña propiedad; revisará el expediente y con base en la documentación que en el obren lo turnará al Cuerpo Consultivo Agrario. Si al re-

visar el expediente la Secretaría de la Reforma Agraria encuentra que se han cometido irregularidades que pueden entrañar la comisión de un delito, consignará el caso al Ministerio Público Federal de la entidad federativa correspondiente (art. 354 y 355 L.F.R.A.).

F).- DICTAMEN DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO.- El Cuerpo Consultivo Agrario deberá elaborar su dictamen en el término de treinta días a partir de la fecha en que recibió el expediente y lo someterá a la consideración del Presidente de la República. (art. 353 L.F.R.A.).

G).- RESOLUCION PRESIDENCIAL, SU PUBLICACION E INSCRIPCION.- El Presidente de la República dictará su resolución sobre el caso; si ésta fuese favorable, ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial de la entidad correspondiente, y la inscribirá además en el Registro Agrario Nacional (art. 353 L.F.R.A.).

#### 11.- RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE BIENES COMUNALES.

A).- INICIACION DEL PROCEDIMIENTO.- El procedimiento para reconocer o titular correctamente los derechos sobre bienes comunales, cuando no haya conflictos de linderos y siempre que los terrenos reclamados se hallen dentro de la entidad de su jurisdicción, se iniciarán por la Delegación Agraria de oficio o a petición de parte. Cuando los terrenos se encuentren dentro de los límites de dos o más enti -

dades, la Secretaría de la Reforma Agraria señalará en cual de las dos delegaciones deberán realizarse los trámites. En cualquiera de los dos casos la Secretaría podrá avocarse directamente al conocimiento del asunto (art. 356 L.F.R.A.).

B).- PUBLICACION.- Recibida la solicitud o iniciado el procedimiento de oficio la autoridad agraria que intervenga mandará publicar la solicitud o el acuerdo de iniciación del expediente en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Estado donde se encuentren los bienes - que señalen las comunidades, en el plazo de diez días. Para cumplir con esta obligación, los delegados que hayan iniciado el procedimiento enviarán de inmediato copia de la solicitud o del acuerdo a la Secretaría de la Reforma Agraria - (art. 357 L.F.R.A.)

C).- REPRESENTANTES COMUNALES.- Una vez iniciado el procedimiento, el poblado interesado elegirá por mayoría de votos los representantes, un propietario y otro suplente, - quienes intervendrán en la tramitación del expediente respectivo, aportando los títulos de propiedad de la comunidad y las pruebas que estimen convenientes (art. 358 L.F.R.A.).

D).- TRABAJOS TECNICOS E INFORMATIVOS.- En el plazo de noventa días la autoridad agraria que conozca del expediente deberá realizar los trabajos técnicos e informativos que comprenderán: La localización de la propiedad comunal sobre la que se alegue tener derechos con títulos o sin él y el -

levantamiento de los planos correspondientes; el levantamiento del censo general de población comunera; y, la verificación en el campo de los datos que demuestren la posesión y demás actos de dominio realizados dentro de las superficies que se reclaman o hayan de titularse (art. 359 - L.F.R.A.).

E).- VISTA A LOS INTERESADOS Y ALEGATOS.- Hecha la publicación y realizados los trabajos técnicos e informativos, se pondrán a la vista de los interesados durante un plazo de treinta días, para que expongan lo que a sus derechos convenga (art. 360 L.F.R.A.).

F).- OPINION DEL INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA.- Dentro del mismo plazo referido anteriormente, la autoridad agraria recabará la opinión del Instituto Nacional Indigenista (art. 360 L.F.R.A.).

G).- RESUMEN Y OPINION DEL DELEGADO AGRARIO.- Si los trabajos técnicos e informativos han estado a cargo del delegado agrario, éste enviará el expediente con un resumen del caso y con su opinión a la Secretaría de la Reforma Agraria (art. 361 L.F.R.A.).

H).- DICTAMEN PALEOGRAFICO.- La Secretaría de la Reforma Agraria, una vez recibido el expediente, dictaminará sobre la autenticidad de los títulos presentados (art. 362 L.F.R.A.).

I).- DICTAMEN DE LA DIRECCION GENERAL DE BIENES COMU

NALES.- La Dirección de Bienes Comunales de la Secretaría de la Reforma Agraria emitirá su opinión la cual remitirá junto con el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario para que a su vez emita su dictamen en atención a lo dispuesto por el artículo 16 fracción I de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

J).- RESOLUCION PRESIDENCIAL.- La Secretaría de la Reforma Agraria formulará en el término de treinta días el proyecto de acuerdo de reconocimiento y titulación que se llevará a resolución del Presidente de la República (art. 362 L.F.R.A.).

K).- PUBLICACION DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL.- La resolución presidencial se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial de la entidad en donde se encuentren ubicados los terrenos, y se inscribirá en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad de la entidad o entidades correspondientes (art. 306 y 446 L.F.R.A.).

L).- EJECUCION DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL.- La ejecución de las resoluciones presidenciales por las que se reconozca la propiedad de comunidades, se efectuará por la delegación agraria correspondiente deslindando los terrenos reconocidos y señalando las fracciones que posean los comuneros en lo particular, haciéndose la designación del comisariado y del consejo de bienes comunales en caso

de que no exista.

## 12.- CONFLICTOS POR LIMITES DE BIENES COMUNALES.

La Secretaría de la Reforma Agraria se avocará de oficio o a petición de parte, al conocimiento de los conflictos que surjan sobre límites entre terrenos de comunidades o entre estos y los ejidos (art. 367 L.F.R.A.).

### A).- PRIMERA INSTANCIA.

a).- DEMANDA.- El procedimiento se iniciará ante la delegación agraria de la entidad federativa en la que se localicen los terrenos sobre los que exista el conflicto con la demanda de alguna de las partes, o con la orden de que se dirija a la Delegación Agraria. (art. 368 L.F.R.A.).

En caso de que los terrenos sobre los que exista disputa de límites se encuentren en dos o más entidades de la República, la Secretaría de la Reforma Agraria designará a la delegación ante la que habrá de radicarse el procedimiento o se avocará al conocimiento directo del asunto. (art. 369 L.F.R.A.).

b).- REPRESENTANTES COMUNALES.- La Delegación Agraria correspondiente, con la demanda o con la orden respectiva (de oficio), abrirá el expediente respectivo y notificará a las partes que se les concede un término de diez días para que nombre un representante propietario y uno suplente, que presente los títulos, documentos y toda clase -

de informaciones y pruebas que estimen conducentes y celebren convenios en caso necesario (art. 370 L.F.R.A.).

c).- TRABAJOS TECNICOS E INFORMATIVOS.- La Delegación Agraria, en el plazo de noventa días hará el levantamiento topográfico de los terrenos de las comunidades y núcleos de población en conflicto y practicará los estudios y trabajos relativos a: Los aspectos económicos y sociales de la comunidad; al de conflictos por límite de bienes comunales; a la dotación complementaria, en su caso; el de los fraccionamientos que existan dentro del perímetro de los terrenos comunales; sobre los fundos legales y zonas de urbanización (art. 371 en relación con el 366 de la L.F.R.A.).

d).- PRUEBAS Y ALEGATOS.- Concluidos los trabajos y los estudios anteriores, la Delegación Agraria los pondrá a la vista de las partes y abrirá un plazo de sesenta días improrrogables para que se presenten pruebas y alegatos (art. 372 L.F.R.A.).

e).- RESUMEN Y OPINION DE LA DELEGACION AGRARIA.- Concluidos los períodos de prueba, la delegación enviará el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria, con el resumen del caso y su opinión fundada sobre el mismo (art. 373 L.F.R.A.).

f).- OPINION DEL INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA.- Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que reciba el expediente, la Secretaría de la Reforma Agraria, -

oirá la opinión del Instituto Nacional Indigenista (art. 374 L.F.R.A.).

g).- **DICTAMEN DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO.**- La Secretaría de la Reforma Agraria, turnará el expediente al - Cuerpo Consultivo Agrario, el que dictaminará sobre el mismo para posteriormente ser llevado a resolución del Presidente de la República (art. 16 fracción I y 374 de la L.F.R.A.).

h).- **RESOLUCION PRESIDENCIAL.**- La resolución definitiva que dicte el Presidente de la República decidirá el - conflicto entre los núcleos de población y determinará: Los límites de las tierras que correspondan a cada uno; la extensión y localización de las tierras, pastos y montes que les pertenezcan; los fundos legales, las zonas de urbanización, las parcelas escolares y las unidades agrícolas e industriales de la mujer; los volúmenes de agua que en su caso les correspondan y la forma de aprovechamiento; y, las compensaciones que en su caso se otorguen (art. 375 L.F.R.A.).

El plano definitivo de propiedad y límites de las tierras objeto del conflicto formará parte de la resolución presidencial (art. 376 L.F.R.A.).

i).- **EJECUCION DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL.**- La Secretaría de la Reforma Agraria enviará copia autorizada - de la resolución presidencial, incluyendo el plano definitivo a la delegación respectiva, a fin de que notifiquen a - las partes y señalen día y hora para su ejecución, esta com

prenderá la posesión de los bienes que a cada pueblo reconozca la resolución, mediante la localización y deslinde de las tierras de cada parte y la determinación de los volúmenes de agua. En la diligencia se levantará el acta de ejecución correspondiente (art. 377 L.F.R.A.).

Si los pueblos están de acuerdo con la resolución presidencial, se hará constar por escrito ante la autoridad resolutoria. La resolución será irrevocable y se mandará inscribir en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente (art. 378 L.F.R.A.)

B).- SEGUNDA INSTANCIA.

JUICIO DE INCONFORMIDAD EN LOS CONFLICTOS POR LIMITES DE BIENES COMUNALES.

a).- DEMANDA.- Si un poblado contendiente no acepta la resolución del Ejecutivo Federal, podrá recurrir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, promoviendo juicio de inconformidad, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hubiere notificado la resolución. El juicio se iniciará por demanda que por escrito presentarán los representantes del poblado inconforme, haciendo constar en ella los puntos de inconformidad y las razones en que se fundan. A la demanda se acompañarán copias para las contrapartes y para la Secretaría de la Reforma Agraria. (art. 379 L.F.R.A.).

Si la resolución del Ejecutivo Federal no es recu

rriba dentro del término señalado, causará ejecutoria (art. 379 L.F.R.A.).

b).- CONTESTACION DE LA DEMANDA.- La Secretaría - de la Reforma Agraria, dentro de un plazo de 15 días contados a partir de la fecha en que reciba copia de la demanda, la contestará en nombre del Ejecutivo Federal y remitirá el original del expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (art. 380 L.F.P.A.).

La contraparte del poblado actor en el juicio dispondrá de un plazo de quince días a partir de la fecha del emplazamiento para contestar la demanda (art. 381 L.F.P.A.).

c).- PRUEBAS.- Transcurridos los plazos anteriores la Suprema Corte de Justicia abrirá el juicio a prueba por un término de 30 días, las diligencias practicadas en el procedimiento que culminó en la resolución presidencial harán prueba plena, salvo que fueran redarguidas de falsas (art. 382 L.F.R.A.).

d).- SUPLENCIA DE DEFICIENCIAS.- La Suprema Corte de Justicia, en todo caso, deberá suplir las deficiencias de la demanda y de los escritos presentados por los incofermes y por su contraparte.

Si fuere indispensable, la Suprema Corte de Justicia abrirá plazos supletorios de prueba que no excederán en conjunto de sesenta días hasta agotar la investigación (art. 383 L.F.R.A.).

e).- ALEGATOS.- Concluído el período de prueba, - se fijará a las partes un plazo de cinco días para que presenten alegatos por escrito. (art. 384 L.F.R.A.).

Hasta antes de pronunciar sentencia, la Corte podrá mandar practicar las diligencias que estime necesarias para mejor proveer.

f).- SENTENCIA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación pronunciará sentencia dentro de los quince días siguientes a la conclusión del término de alegatos, o a la práctica de diligencias para mejor proveer. Dicha sentencia expresará cuales son los puntos de la resolución presidencial que confirman, revocan o modifican y causará ejecutoria (art. 386 L.F.R.A.).

g).- EJECUCION DE LA SENTENCIA.- La sentencia será notificada a las partes y remitida, en copia certificada, al Juzgado de Distrito respectivo, para que la ejecute en sus términos y la mande inscribir en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en el Registro Agrario Nacional (art. 387 L.F.R.A.).

La Corte remitirá copia certificada de la sentencia a la Secretaría de la Reforma Agraria que será la encargada de ejecutar los trabajos técnicos necesarios para el cumplimiento de la sentencia (art. 388 L.F.R.A.).

En el momento de ejecutarse la resolución presidencial o la sentencia de la Suprema Corte, los núcleos de

población contendiente, con la intervención de un representante de la Delegación Agraria, designarán sus comisariados de bienes comunales y sus consejos de vigilancia, si no los hubiere (art. 389 L.F.R.A.).

### 13.- NULIDAD DE FRACCIONAMIENTOS DE BIENES COMUNALES.

A).- SOLICITUD.- El procedimiento para obtener la nulidad de fraccionamientos de bienes comunales se iniciará ante la Comisión Agraria Mixta correspondiente, por solicitud de las tres cuartas partes de los adjudicatarios que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos que hayan sido fraccionados o por una cuarta parte de los mismos adjudicatarios cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos (art. 391 L.F.R.A. y 27 fracción IX Constitucional).

La solicitud contendrá el nombre de los solicitantes y proporción de área comunal que posean y el nombre de la comunidad o núcleo de población de que se trate y su ubicación. Se acompañará a la solicitud, si los hubiere, los títulos que amparen la propiedad de los terrenos (art. 391 L.F.R.A.).

B).- JUNTA GENERAL DE ADJUDICATARIOS.- Una vez recibida la solicitud la Comisión Agraria Mixta comunicará inmediatamente a una junta general de adjudicatarios de los terrenos cuyo fraccionamiento pretende nulificarse, en la que oi

rá a los peticionarios y a las partes afectadas con la nulidad que se solicita, y recibirá todas las pruebas que - aquellos y éstas presenten (art. 392 L.F.R.A.).

C).- PRUEBAS Y ALEGATOS.- Dentro de 90 días, a partir de la junta general de adjudicatarios, las partes podrán - rendir pruebas y formular alegatos (art. 393 L.F.R.A.).

D).- RESOLUCION DE LA COMISION AGRARIA MIXTA.- Transcurrido el término de pruebas y alegatos, la Comisión Agraria Mixta resolverá si es de declararse o no la nulidad - del fraccionamiento o repartimiento de que se trate y en - su caso, la forma en que deba hacerse el nuevo repartimiento de las tierras materia de ésta controversia (art. 394 - L.F.R.A.).

#### 14.- NULIDAD DE FRACCIONAMIENTOS EJIDALES.

A).- SOLICITUD.- Cuando la asignación definitiva de - las parcelas a los ejidatarios se hubiese hecho en contra - vención a lo dispuesto por la Ley Federal de Reforma Agraria, el o los perjudicados podrá solicitar, por escrito y dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haya verificado el fraccionamiento, ante la Comisión Agraria Mixta, que resuelva sobre la nulidad de dichos actos - (art. 395 y 396 L.F.R.A.).

B).- INVESTIGACION Y ESTUDIO.- La Comisión Agraria - Mixta, en el plazo de noventa días, mandará se practique -

una investigación sobre el terreno fraccionado, estudiará los documentos relacionados con la posesión y el fraccionamiento y oír a las partes interesadas (art. 397 y 398 L.F.R.A.).

C).- RESOLUCION DE LA COMISION AGRARIA MIXTA.- Transcurrido el término indicado en el anterior párrafo, la Comisión Agraria Mixta dictará su resolución en el plazo improrrogable de quince días y la notificará a las partes y a la Secretaría de la Reforma Agraria (art. 398 L.F.R.A.).

#### 15.- NULIDAD DE FRACCIONAMIENTOS DE PROPIEDADES AFECTABLES.-

A).- INICIACION DEL PROCEDIMIENTO.- El procedimiento para declarar la nulidad de los fraccionamientos ilegales de propiedades afectables y de los actos de simulación a que se refiere el artículo 210 de la Ley Federal de la Reforma Agraria podrá iniciarse de oficio por la Secretaría de la Reforma Agraria o a solicitud del Ministerio Público Federal, de la Comisión Agraria Mixta, o de los campesinos interesados (art. 399 L.F.R.A.).

A la solicitud se acompañarán los documentos y testimonios que la funden y hagan presumir la violación (art. 401 L.F.R.A.).

B).- PUBLICACION DEL ACUERDO DE INICIO O DE LA SOLICITUD.- La solicitud o el acuerdo que inicie de oficio el procedimiento, deberá publicarse en el periódico oficial del -

estado en donde se encuentren ubicados los bienes objeto -- del procedimiento de nulidad (art. 400 L.F.R.A.).

C).- NOTIFICACIONES.- La Secretaría de la Reforma deberá comunicar a los propietarios la iniciación del procedimiento, por medio de oficio que les dirija a los cascos de las fincas. (art. 400 L.F.R.A.).

D).- INVESTIGACION.- La Secretaría de la Reforma Agraria practicará las investigaciones y diligencias necesarias para comprobar los hechos en que se funda la pretensión de nulidad de los fraccionamientos (art. 402 L.F.R.A.).

E).- PRUEBAS Y ALEGATOS.- Los propietarios y demás afectados podrán ocurrir por escrito ante la Secretaría de la Reforma Agraria dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la solicitud, para exponer lo que a su derecho convenga y rendir las pruebas y alegatos pertinentes (art. 403 L.F.R.A.).

F).- DICTAMEN DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.- Una vez transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior la Secretaría de la Reforma Agraria formulará su dictamen en un término que no excederá de treinta días y lo turnará al Cuerpo Consultivo Agrario (art. 404 y 16 fracción I L.F.R.A.).

G).- DICTAMEN DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO.- El Cuerpo Consultivo Agrario con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria,

dictaminará sobre el expediente y lo turnará junto con el dictamen al Presidente de la República para que este resuelva.

H).- RESOLUCION PRESIDENCIAL Y SU PUBLICACION.- El Presidente de la República emitirá su resolución y ésta se mandará publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del estado donde se encuentren ubicados los predios. (art. 404 L.F.R.A.).

I).- NULIDAD E INSCRIPCIONES.- Si se declara la nulidad de un fraccionamiento, la resolución presidencial traerá como consecuencia la nulidad de todos los actos derivados del mismo. En cumplimiento de la resolución de nulidad se mandarán a cancelar las inscripciones de los actos jurídicos declarados nulos tanto en el Registro Público como en el Registro Agrario Nacional. Los predios de que se ocupe la resolución serán afectables para satisfacer necesidades de núcleos agrarios (art. 405 L.F.R.A.).

#### 16.- NULIDAD DE ACTOS Y DOCUMENTOS QUE CONTRAVENGAN LAS LEYES AGRARIAS.

El procedimiento para declarar la nulidad de actos y documentos que contravengan las Leyes Agrarias cuando no esté regulado por la Ley Federal de Reforma Agraria en forma especial se seguirá de la siguiente manera:

A).- INICIACION DEL PROCEDIMIENTO.- El procedimiento -

se iniciará de oficio o a petición de parte interesada, ante la Comisión Agraria Mixta (art. 407 primer párrafo L.F.R.A.).

La solicitud únicamente pueden presentarla las personas o los núcleos de población que tengan derecho o interés para hacerlo por el perjuicio que puedan causarles los actos o do cumentos que impugnan (art. 407 L.F.R.A.).

La nulidad de las asambleas solamente podrá ser promovida por el comisariado ejidal, el consejo de vigilancia, o por el 25% de los ejidatarios o comuneros (art. 407 segundo párrafo L.F.R.A.).

B).- NOTIFICACION DE LA SOLICITUD O DE LA INICIACION DEL PROCEDIMIENTO.- La Comisión Agraria Mixta en un plazo de 10 días notificará mediante oficio a las contrapartes, de la so lolicitud o el acuerdo de iniciación del procedimiento (art. - 407 primer párrafo L.F.R.A.).

C).- INVESTIGACION, PRUEBAS Y ALEGATOS.- La Comisión - Agraria Mixta ordenará una investigación exhaustiva en relación con los actos o documentos impugnados y dará un plazo - de treinta días, a partir de la notificación, para que las - partes aporten las pruebas conducentes. Considerando la si - tuación económica, la preparación cultural de los promoven - tes y testigos, y la lejanía de los lugares donde sea necesa rio practicar diligencias, la Comisión Agraria Mixta, facili tará la obtención y presentación de pruebas comisionando un representante que las practique bajo su responsabilidad, o

encomendando a peritos o autoridades municipales, estatales o federales residentes en el mismo, la práctica de ellas y de las que estime necesarias para mejor proveer (art. 408 y 409 L.F.R.A.).

Transcurrido el término de pruebas se notificará mediante oficio a los interesados, que disponen de veinte días hábiles a partir de la notificación para alegar lo que a su derecho convenga. (art. 410 L.F.R.A.).

D).- RESOLUCION DE LA COMISION AGRARIA MIXTA.- Dentro de los diez días siguientes a aquél en que concluya el período de alegatos, la Comisión Agraria Mixta resolverá sobre la procedencia de la nulidad materia del procedimiento. Estas resoluciones no serán recurribles (art. 411 L.F.R.A.).

Cuando se trate de asambleas ejidales o comunales o de actos o documentos relacionados con las mismas, si la Comisión Agraria Mixta resuelve la anulación, el delegado agrario citará a nueva asamblea general dentro de los 15 días siguientes señalando expresamente que el objeto de la asamblea es reparar o reponer el acto anulado. En los demás casos, la Comisión Agraria Mixta dictará las órdenes necesarias para dejar sin efectos o sin valor el o los documentos de que se trate (art. 412 L.F.R.A.).

## 17. NULIDAD DE CONTRATOS Y CONCESIONES.

A).- ACUERDO PRESIDENCIAL.- Por acuerdo del Presidente

de la República, la Secretaría de la Reforma Agraria abrirá el expediente para la nulificación de los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación por una persona o sociedad e impliquen perjuicios graves para el interés público (art. 413 L.F.R.A. y fracción XVIII del artículo 27 Constitucional).

B).- INICIACION DEL PROCEDIMIENTO.- En el acuerdo presidencial se especificará el contrato o concesión de que se trate y con base en esa especificación, la Secretaría de la Reforma Agraria iniciará el procedimiento (art. 414 L.F.R.A.).

C).- NOTIFICACIONES, PRUEBAS Y ALEGATOS.- Con base en las investigaciones que se realicen, la Secretaría de la Reforma Agraria notificará a los terceros poseedores de propiedades dentro del área afectada para que, en un plazo de noventa días, se presenten a alegar lo que a su derecho convenga. Las pruebas y alegatos podrán presentarse por los interesados durante toda la tramitación del expediente (art. 415 L.F.R.A.).

PROYECTO DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO.- Concluido el procedimiento, el Cuerpo Consultivo Agrario formulará un proyecto de declaratoria de nulidad que someterá a la consideración del Presidente de la República (art. 416 primer párrafo L.F.R.A.).

E).- DECLARATORIA PRESIDENCIAL DE NULIDAD.- El Presidente de la República emitirá una declaratoria de nulidad que contendrá: El fundamento jurídico y la declaratoria de que el acaparamiento de que se trata implica perjuicios graves para el interés público; y declaratoria de que pasen las tierras reivindicadas a las reservas de terrenos nacionales para fines agrarios (art. 416 L.F.R.A.).

F).- PUBLICACION Y REGISTRO DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD.- La declaratoria de nulidad se publicará en el Diario Oficial de la Federación y se inscribirá en el Registro Agrario Nacional y en el o los registros públicos de la propiedad en donde estén ubicadas las tierras de que se trate (art. 417 L.F.R.A.).

#### 18.- NULIDAD Y CANCELACION DE LOS CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD.

A).- CAUSAS DE CANCELACION.- El artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria señala que los certificados de inafectabilidad legalmente expedidos podrán cancelarse cuando: El titular de un certificado de inafectabilidad agrícola, ganadera o agropecuaria adquiera extensiones que, sumadas a las que ampara el certificado, rebasen la superficie señalada como máximo inafectable; el predio no se explote durante dos años consecutivos salvo que medien causas de fuerza mayor; tratándose de inafectabilidad ganadera o agro

pecuaria, dedique la propiedad a un fin distinto del que se señale en el certificado; y, en los demás casos que la propia Ley Federal de Reforma Agraria señale.

B).- INICIACION DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACION.-

Cuando la Secretaría de la Reforma Agraria tome conocimiento de algunas de las causas de cancelación, iniciará el procedimiento respectivo (art. 419 L.F.R.A.).

C).- NOTIFICACIONES, PRUEBAS Y ALEGATOS.- La Secretaría de la Reforma Agraria notificará a los titulares de los certificados que deban quedar sujetos al procedimiento, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación rindan sus pruebas y expongan lo que a su derecho convenga (art. 419 L.F.R.A.).

D).- RESOLUCION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.- Una vez transcurrido el término de pruebas y alegatos la Secretaría de la Reforma Agraria dictará la resolución que corresponda. (art. 419 L.F.R.A.).

E).- NOTIFICACION AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.- Si la resolución de la Secretaría de la Reforma Agraria manda cancelar el certificado, deberá notificarse al Registro Agrario Nacional para que se tilde la inscripción del título cancelado (art. 419 L.F.R.A.).

El procedimiento de nulidad de certificados de inafectabilidad será el mismo que el de cancelación.

#### 19.- SUSPENSION DE DERECHOS AGRARIOS.

A).- DENUNCIA.- Cualquier ejidatario puede denunciar los hechos que ameriten la suspensión ante el comisariado ejidal, o ante la asamblea general; pero, en todo caso, la asamblea en que haya de resolverse sobre el asunto objeto de la denuncia deberá ser citada consignando expresamente en el orden del día el pedimento de suspensión, y los nombres del afectado y del denunciante (art. 421 L.F.R.A.).

B).- ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS.- Para la celebración de la asamblea, el comisariado solicitará la presencia de un representante de la Delegación Agraria, el cual verificará el quórum legal, la votación mayoritaria que, en su caso, acuerde pedir la suspensión y el debido cumplimiento de todas las formalidades legales establecidas para el levantamiento de las actas. En esta asamblea deberá darse oportunidad a los posibles afectados para que se defiendan de los cargos que en su contra se formulen. Sin la presencia del representante antes mencionado, el acuerdo de suspensión no surtirá ningún efecto legal (art. 421 L.F.R.A.).

C).- INICIACION DEL PROCEDIMIENTO.- El procedimiento se iniciará con un escrito ante la Comisión Agraria Mixta en el que se pida la suspensión, al cual se acompañará el acta de la asamblea correspondiente (art. 422 L.F.R.A.).

D).- AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.- La Comisión Agraria Mixta enviará copia del escrito a la parte afectada

y señalará día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, la que deberá celebrarse no antes de 15 días, ni después de 30. En tanto se efectúa la audiencia, la Comisión podrá reunir de oficio la documentación necesaria y practicar las diligencias que estime convenientes (art. 423 L.F.R.A.).

El día señalado para la audiencia se dará lectura ante la Comisión al escrito en que se plantea el conflicto, se dará cuenta a las partes sobre las pruebas recabadas de oficio y se oírán sus alegatos. De esta diligencia se levantará un acta que firmarán los que en ella intervengan (art. 424 L.F.R.A.).

E).- RESOLUCION DE LA COMISION AGRARIA MIXTA Y SU EJECUCION.- Ocho días después de celebrada la audiencia, la Comisión Agraria Mixta dictará su resolución, la notificará a las partes y se procederá a ejecutarla desde luego. Dicha resolución no será recurrible (art. 425 L.F.R.A.).

## 20.- PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS.

A).- SOLICITUD.- Solamente la asamblea general o el delegado agrario respectivo podrán solicitar a la Comisión Agraria Mixta que inicie el procedimiento de privación de derechos individuales de un ejidatario, y, en su caso, la nueva adjudicación (art. 426 L.F.R.A.).

Si la privación es solicitada por el delegado, éste se

ñalará las causas de procedencia legal y acompañará las pruebas en que se funde la petición. Si la privación es solicitada por el núcleo de población deberán llenarse los siguientes requisitos: PRIMERA CONVOCATORIA.- La asamblea general de ejidatarios se reunirá mediante convocatoria que se expedirá con no menos de 8 días de anticipación ni más de 15, fijando, al efecto cédulas en los lugares más visibles del poblado, en la que expresarán los asuntos a tratar y el lugar y fecha de reunión. De la convocatoria se enviará copia a la Delegación Agraria, la entrega de dicha copia es requisito de validez de estas asambleas; SEGUNDA CONVOCATORIA.- Si el día señalado para la asamblea no se reúne la mitad más uno de los ejidatarios beneficiados se levantará acta de no verificado y se expedirá inmediatamente una segunda convocatoria, la que deberá repetirse 8 días después, entregando oportunamente copia de las mismas al consejo de vigilancia de quien recabará el recibo correspondiente, con el apercibimiento de que la asamblea se celebrará con el número de ejidatarios que concurran y de que los acuerdos que se tomen serán obligatorios aún para los ausentes. La misma obligatoriedad tendrá para quienes se retiren de la asamblea (art. 427 L.F.R.A.) ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS.- El comisariado ejidal - - solicitará para la asamblea, la presencia de un representante de la Delegación Agraria, quien verificará el quórum legal y la votación, así como que se cumplan las formalidades

para el levantamiento de las actas. En la asamblea deberá darse oportunidad a los posibles privados para que se defiendan de los cargos que existan en su contra. Sin la presencia del representante, el acuerdo de privación no surtirá efecto legal alguno (art. 421 L.F.R.A.).

B).- INSTAURACION, ESTUDIO DEL EXPEDIENTE Y CITACION PARA AUDIENCIA.- Una vez presentada la solicitud, la Comisión Agraria Mixta instaurará el expediente respectivo. Si del estudio del expediente y de las pruebas aportadas resulta cuando menos la presunción fundada de que se ha incurrido en las causas legales de privación, la Comisión Agraria Mixta citará por medio de oficio al comisariado ejidal, al consejo de vigilancia y a los ejidatarios afectados por la posible privación de derechos para que se presenten el día y hora que se señalará al efecto (art. 428 L.F.R.A.).

C).- ACTA DE DESAVECINDAD.- Si el o los ejidatarios afectados se ausentaran del ejido dejando abandonada la o las parcelas, se hará constar este hecho en un acta que se levantará ante cuatro testigos ejidatarios y la notificación se hará por medio de aviso que se fijan en la oficina municipal del lugar y en los lugares más visibles del poblado (art. 429 L.F.R.A.).

D).- AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.- El día y la hora señalados para la celebración de la audiencia, se escuchará a los interesados y se recibirán pruebas y alega -

tos (art. 430 L.F.R.A.).

E).- OPINION DE LA COMISION AGRARIA MIXTA.- Quince días después de celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, la Comisión Agraria Mixta emitirá su opinión y enviará el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto - de su delegado (art. 431 L.F.R.A.).

F).- OPINION DE LA DIRECCION GENERAL DE TENENCIA DE LA TIERRA.- La Dirección General de Tenencia de la Tierra recibirá el expediente y en un plazo de 30 días formulará el estudio del caso, valorizará las pruebas y emitirá su opinión la cual enviará junto con el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario para su dictamen (art. 432 L.F.R.A.).

G).- DICTAMEN DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO.- El Cuerpo Consultivo Agrario dictaminará sobre el expediente y lo someterá a la consideración del Presidente de la República (art. 16 L.F.R.A.).

H).- RESOLUCION PRESIDENCIAL.- De acuerdo con el artículo 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el expediente será resuelto por el Presidente de la República (art. 432 - L.F.R.A.).

I).- EJECUCION DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL.- La resolución presidencial será enviada por la Secretaría de la Reforma Agraria al delegado correspondiente para su ejecución. A tal fin se notificará al comisariado para que en el caso - de que se haya decretado la privación de derechos y no se ha

ya procedido a la nueva adjudicación, proceda a citar a la asamblea general con el objeto de adjudicar la o las unidades de dotación de que se trate (art. 433 L.F.R.A.).

J).- PUBLICACION E INSCRIPCIONES DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL.- La resolución presidencial se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del estado de que se trate; y, deberá inscribirse en el Registro Agrario Nacional. (art. 446 L.F.R.A.).

## 21.- CONFLICTOS INTERNOS DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES.

### A).- CONCILIACION.

Los comisariados conocerán en su etapa conciliatoria, de los conflictos sobre posesión y goce de las unidades individuales de dotación y sobre el disfrute de los bienes de uso común (art. 434 L.F.R.A.).

a).- QUEJA.- Los quejosos deberán presentarse ante el comisariado y expondrán verbalmente su queja, de la que se levantará un acta. El comisariado citará al quejoso y a la parte contraria a una junta que se celebrará dentro de los 3 días siguientes. (art. 435 L.F.R.A.).

b).- JUNTA DE AVENENCIA.- El día y hora señalado para la junta ante el comisariado, se dará lectura al acta de la queja y se oirá enseguida a ambas partes. En el mismo acto el comisariado propondrá una solución a las partes, procurando su avenimiento. De esta diligencia se levantará

Un acta que firmarán los participantes que sepan hacerlo y todos pondrán su huella digital debajo de su nombre (art. 436 L.F.R.A.).

Si las partes aceptan la solución propuesta, se hará constar en el acta y se dará por terminado el conflicto.

**B).- TRAMITE ANTE LA COMISION AGRARIA MIXTA.-**

a).- INCONFORMIDAD.- Si alguna de las partes no está conforme con la solución propuesta por el comisariado ejidal, podrá actuar ante la Comisión Agraria Mixta a fin de que ésta resuelva la controversia (art. 438 L.F.R.A.).

b).- PRUEBAS Y ALEGATOS.- La Comisión Agraria Mixta notificará a las partes que disponen de un plazo de 30 días para aportar sus pruebas, durante el cual o hasta 10 días después de concluido, podrá mandar practicar las diligencias que sean pertinentes para mejor proveer. Terminado el período de pruebas las partes dispondrán de 10 días para alegar lo que a su derecho convenga. (art. 439 L.F.R.A.).

c).- RESOLUCION DE LA COMISION AGRARIA MIXTA.- Terminados los períodos de pruebas y alegatos, la Comisión Agraria Mixta dictará su resolución en el término de 15 días. La resolución será irrevocable y se comunicará a las partes y a la Secretaría de la Reforma Agraria (art. 440 - (L.F.R.A.).

## 22.- REPOSICION DE ACTUACIONES.

Los documentos y actuaciones que se perdieren serán re-  
puestos sumariamente certificando al funcionario competente  
la existencia anterior y la falta posterior de aquellos. En  
el procedimiento, las autoridades agrarias tienen facultad  
para valerse de todos los medios de prueba que no sean con-  
trarios a la moral o al derecho. Los responsables de la pér-  
dida serán consignados a las autoridades competentes y se -  
les aplicarán las sanciones administrativas correspondien -  
tes, sin perjuicio de que sean sancionados conforme a la -  
Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados de la  
Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funciona -  
rios de los Estados, y en su caso, a las leyes de responsa-  
bilidad de los Estados (art. 441. en relación con el 458 -  
L.F.R.A.).

## CAPITULO III

### LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA

La procedencia del juicio de amparo en general se encuentra establecida en el artículo 103 Constitucional cuyo texto se reproduce en el artículo 1º de la Ley de Amparo y que al efecto expresa:

"Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad Federal".

#### 1.- LA ACCION DE AMPARO.

El amparo presenta dos aspectos conceptuales: como juicio o conjunto de actos procesales (proceso), tendientes a obtener una resolución judicial o sentencia y, como acción o derecho del agraviado consistente en exitar la función jurisdiccional para que se repare en su favor cualquier violación o contravención que en términos del artículo 103 Constitucional se cometa en su contra.

Ahora bien, el amparo como juicio comprende a la acción, pues ésta es el elemento inicial de todo proceso.

A).- CONCEPTO DE ACCION.- El maestro Ignacio Burgoa define la acción en general como "... Un derecho subjetivo público, que tiene por objeto reclamar la prestación del servicio público jurisdiccional". (10)

B).- CONCEPTO DE ACCION DE AMPARO.- El citado autor conceptúa la acción de amparo como "... El derecho público subjetivo (característica genérica), que incumbe al gobernado, víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal mediante una ley o un acto (stricto sensu), o a aquél en cuyo perjuicio tanto la autoridad Federal como la local, por conducto de un acto concreto o la expedición de una ley, hayan infringido su respectiva competencia (sujeto activo o actor), derecho que se ejercitó en contra de cualquier autoridad -- de la Federación o de las autoridades locales en sus respectivos casos (sujeto pasivo o demandado), y con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas o la anulación concreta del acto (latu sensu) contraventor del régimen de competencia Federal o local, por conducto de los órganos jurisdiccionales Federales (objeto)". (11)

---

10 Op. Cit. p. 294

11 Op. Cit. p. 303

## 2.- LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE AMPARO.

La acción de amparo persigue dos objetivos, uno general o inmediato que se traduce en la prestación del servicio público jurisdiccional, y otro específico o mediato que consiste en que se imparta la protección jurisdiccional en los casos que señala el artículo 103 Constitucional. Para que estos objetivos se realicen es necesario, en el primer caso, que el tribunal estudie el acto o actos que se reclaman, y en el segundo que el acto o actos reclamados y sus efectos se invaliden y se restituya a favor del quejoso la situación que se guardaba antes de emitirse el acto.

## 3.- IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

La acción de amparo (genérica) puede traer como consecuencia que se imparta la protección jurisdiccional (se cumple el objetivo específico) o bien que se niegue (no se invalida el acto reclamado), pero en ambos casos el órgano jurisdiccional tiene que analizar el acto que se reclama para determinar si es o no contrario a la Constitución. Sin embargo, dicho órgano puede estar impedido jurídicamente para dirimir la controversia planteada, es cuando se presenta la improcedencia de la acción de amparo, lo que se traduce en la improcedencia del juicio correspondiente.

El juicio de amparo en materia agraria es procedente en los mismos casos que el amparo tradicional y se rige por --

los mismos principios y reglas procesales que éste, con las modalidades ya apuntadas en el primer capítulo de este trabajo. Asimismo, las causas de improcedencia del juicio de amparo en general operan, salvo excepciones en materia agraria. A continuación, en razón de método, se enumeran las causales de improcedencia previstas en la Ley de Amparo, relacionadas con la materia agraria.

El artículo 73 de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo es improcedente:

"I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

Esta causal opera respecto de los actos, entre otros, emitidos por la Suprema Corte en el juicio de inconformidad en los conflictos por límites de bienes comunales".

"II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas".

"III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas";

"IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior";

"V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso";

Respecto a esta causal transcribiremos a continuación - algunos criterios jurisprudenciales y tesis ejecutorias que en materia agraria ha emitido la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- TESIS JURISPRUDENCIALES -

"COMISARIADOS EJIDALES, REPRESENTAN LOS INTERESES DEL - NUCLEO EJIDAL Y CARECEN DE INTERES JURIDICO RESPECTO DE LOS ACTOS QUE AFECTAN LOS INTERESES PARTICULARES DE CADA EJIDATARIO. En el juicio de garantías que no es promovido por los ejidatarios que resultan afectados en particular con el acto reclamado, sino por el Comisariado Ejidal del poblado a que pertenecen, representante del núcleo ejidal, que está legitimado para reclamar actos que afectan los derechos agrarios colectivos del propio poblado, pero no los que --- afectan derechos agrarios individuales de los ejidatarios, al no encontrarse afectados los intereses colectivos del - núcleo ejidal quejoso, resulta correcto decretar el sobreseimiento con fundamento en los artículos 73, fracción V, y 74, fracción III de la Ley de Amparo". (11)

---

11 Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1980. Segunda Sala. Tesis 6 p. 10

"DEPURACION CENSAL. LA ORDEN PARA REALIZARLA NO AFECTA A LA COMUNIDAD AGRARIA, PORQUE SOLO CONSTITUYE EL MOMENTO INICIAL DE UN EXPEDIENTE Y NO TRAE COMO CONSECUENCIA LA DEFINITIVIDAD DE LA DEPURACION".

"La depuración censal es sólo una etapa en el proceso relativo a la aprobación definitiva censal de quienes tengan derecho al otorgamiento de certificados agrarios, que culmina con la expedición de los mismos, como lo corrobora la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 36, fracción I; 42, 153, 154 y 155 del Código Agrario, así como de los artículos 4º, 6º, fracción XIII, 73, 74, - fracción II; 80, 81, 82, fracción I; 89 y 91 del Reglamento Interior del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización. Lo antes considerado conduce a declarar que se configura la causal de improcedencia prevista por la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, y asimismo la establecida en la fracción XVIII del propio artículo, en relación con la fracción II del 114, cuando el Presidente de la República no ha dictado la resolución definitiva que pone término al proceso de depuración, para excluir a quienes no tengan derecho a certificados y para otorgar éstos a quienes sí lo tengan". (12)

---

12 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Op. Cit. Tesis 25. p. 50

"FRACCIONAMIENTOS O DIVISIONES DE PREDIOS AFECTABLES.  
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN APLICACION DEL ARTICULO  
64, FRACCION I, DEL CODIGO AGRARIO".

"Los actos jurídicos por virtud de los cuales se adquie-  
ren predios derivados de fraccionamientos o divisiones de --  
tierras afectables, celebrados con posterioridad a la fecha  
de publicación de la solicitud agraria o del acuerdo que --  
inicie el procedimiento de oficio, no producen efectos ju-  
rídicos en materia agraria, en los términos del artículo 64  
fracción I, del Código de la materia. Así pues, independien-  
tamente de la existencia de la causahabencia civil deriva-  
da de dichos actos jurídicos que pudiera generar, en su ca-  
so, las acciones previstas por el artículo 74 del citado --  
Código, los adquirientes no resultan afectados en sus inte-  
reses jurídicos por los mandamientos gubernamentales o re-  
soluciones presidenciales que finquen afectaciones agrarias  
sobre las tierras que guarden la situación prevista por el  
invocado, artículo 64, fracción I, del Código Agrario. Con-  
secuentemente, en tales hipótesis opera la causal de impro-  
cedencia señalada por el artículo 73, fracción V, de la --  
Ley de Amparo, en los juicios en que los adquirientes impug-  
nen las citadas resoluciones y la ejecución de las mis-----  
mas". (13)

---

13 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Op.  
Cit. Tesis 44. p. 92

"FRACCIONAMIENTOS DE PREDIOS AFECTABLES, CASOS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. APLICACION DEL ARTICULO 210, FRACCION I, DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA EN CASO DIFERENTE".

"El artículo 210, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuyo contenido corresponde al artículo 64, fracción I, del Código Agrario de anterior vigencia, establece que no producirán efectos en materia agraria los fraccionamientos de predios afectables realizados con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio. Es decir, dicho precepto declara inexistentes, en materia agraria los fraccionamientos de predios afectables realizados en las condiciones apuntadas, en tanto que los priva de efectos. Sobre el particular, cabe precisar que la inexistencia en cuestión tiene características especiales en virtud de que, en último análisis, se la hace depender, entre otras, de una circunstancia posterior, al fraccionamiento y ajena a los interesados. En efecto, durante la tramitación del correspondiente procedimiento agrario deberá considerarse al predio como una unidad, sin atender a los fraccionamientos realizados dentro de los supuestos del artículo 210, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria en cita, correspondiente al 64, fracción I, del Código Agrario; pero en definitiva, la inexistencia o existencia del fraccionamiento

dependerá del hecho de que el predio resulte o no afectado por la resolución que ponga fin al procedimiento iniciado antes del propio fraccionamiento. En otros términos, si el fraccionamiento se realizó con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud o del acuerdo que inició el procedimiento de oficio, en definitiva será inexistente -- cuando el predio fraccionado resulte afectado por la correspondiente resolución agraria; pero si no resulta afectado, el propio fraccionamiento será existente y surtirá efectos jurídicos aún con relación a otros procedimientos -- iniciados con posterioridad al propio fraccionamiento. Por otra parte, aún cuando el predio resulte afectado, sólo en el caso de que la resolución agraria delimite con precisión una parte del predio que deba excluirse de la afectación, -- los fraccionamientos realizados dentro de esa zona resultarán igualmente existentes. Con base en lo anterior, cuando el fraccionamiento de un predio resulta total o parcial---mente inexistente debe estimarse, en su caso, para los efectos agrarios, como propietario del predio fraccionado al -- fraccionador y no a los adquirientes de las fracciones resultantes, precisamente porque al ser inexistente el propio fraccionamiento no se produce la traslación de la propiedad del fraccionador a los adquirientes. En esa hipótesis, la -- resolución presidencial que afecte al predio y su ejecución, aún en los casos en que ésta se aparte de los términos de

aquella, sólo pueden causar agravio jurídico al fraccionador, que para los efectos agrarios continúa siendo el propietario y no a los adquirientes, quienes, por tal motivo, carecen de interés jurídico para reclamar en la vía de amparo tanto la resolución que afecta el predio como su ejecución, así combatan éste por vicios propios, y el juicio que promuevan resultará improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo". (14)

"NUEVOS CENTROS DE POBLACION. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR SUS SOLICITANTES CONTRA RESOLUCIONES DOTATORIAS DICTADAS A FAVOR DE OTROS POBLADOS".

"El derecho que tienen los solicitantes para la creación de un nuevo centro de población se reduce a que se les dote de las tierras y aguas suficientes para su desarrollo económico, pero sin que ese derecho se relacione con tierras previamente determinadas, en virtud de que, dentro del procedimiento correspondiente, toca a las autoridades del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización señalar las tierras que han de resultar afectadas, sin que sea indispensable que esas tierras sean precisamente las que solicitaron los peticionarios. Por tanto, quienes han solicitado en su -

---

14 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Op. Cit. Tesis 41. pp. 85,86 y 87.

Favor la creación de un nuevo centro de población carecen de un interés jurídicamente tutelado para oponerse a que se le doten determinadas tierras a otro poblado, ya que ningún derecho tienen sobre las mismas a pesar de que las hayan solicitado y se encuentren cercanas al lugar donde radican, hasta en tanto no obtengan una resolución que les conceda esas tierras, tanto más si ya han manifestado su conformidad en trasladarse al sitio donde habrá de crearse el nuevo poblado. En esas condiciones, el amparo que promuevan los solicitantes de un nuevo centro de población contra una resolución que dota determinadas tierras a otro poblado, es improcedente de conformidad con la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo". (15)

"PROPIEDAD AFECTABLE CONSTITUIDA POR SUPERFICIES SEPARADAS. LA VENTA DE UNA DE ELLAS NO PRODUCE EFECTOS. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PEDIDO POR EL ADQUIRIENTE".

"Atento a lo dispuesto por el artículo 63 del Código Agrario, se consideran como un solo predio los diversos terrenos que pertenecen a un mismo dueño, aunque se encuentren separados unos de otros, y los inmuebles, que siendo de varios dueños sean poseídos pro-indiviso; de ahí que si el propietario de diversos terrenos ubicados en lugares --

---

15 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Op. Cit. Tesis 59. pp. 128 y 129.

distintos enajena alguno de ellos en fecha posterior a ---- aquélla en que se publica la solicitud que inicia el procedimiento agrario o el acuerdo de oficio respectivo, es aplicable la fracción I del artículo 64 del Código Agrario, y, por tanto, la venta efectuada carece de efectos jurídicos - en materia agraria, lo que trae por consecuencia que el adquirente no resulte perjudicado jurídicamente, por la resolución presidencial respectiva y su ejecución, toda vez que no es considerado como propietario del predio afectado, para los efectos de la materia agraria, procediendo decretar el sobreseimiento del juicio con fundamento en los artículos 63 y 64, fracción I, del Código Agrario y 73, fracción V y 74, fracción III, de la Ley de Amparo". (16)

"REPLANTEO DE LINDEROS. NO AFECTACION DEL INTERES JURIDICO.

Las órdenes de replanteo o verificación de linderos y su ejecución, en las que no se haya facultado al ingeniero comisionado para privar a los quejosos de la posesión, sólo implican trabajos de carácter puramente técnico e informativo y no entrañan, por sí mismas, una afectación a los intereses jurídicos de los propios quejosos, lo que en todo caso podrían sobrevenir con la resolución que dicten las -

---

16 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Op. Cit. Tesis 76. pp. 165 y 166.

autoridades agrarias con base en el resultado del replanteo o verificación de linderos". (17)

"RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS DE EJIDOS Y SU EJECUCION. INTERES JURIDICO NO AFECTADO".

"Si el quejoso reclama la indebida ejecución de una resolución presidencial dotatoria de ejidos y no demuestra -- que las responsables incluyeron las tierras de su propiedad en las diligencias de ejecución respectivas, debe sobreseer se en el juicio por no haber acreditado, dicho quejoso, la afectación de su interés jurídico, de conformidad con los - artículos 72, fracción V y 74, fracción III, de la Ley de - Amparo". (18)

"TRABAJOS INFORMATIVOS. NO AFECTAN LOS INTERESES JURIDICOS DE LOS PROPIETARIOS DE LOS PREDIOS SOBRE LOS QUE SE REALIZAN".

"En los casos en que se reclaman trabajos informativos en predios propiedad de los quejosos, se está en presencia de la causal de improcedencia establecida por la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que trabajos de esa naturaleza no implican una afectación a sus intereses jurí-

---

17 Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1981. Segunda Sala. Tesis 12. p. 14.

18 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Op. Cit. Tesis 98. p. 202

dicos, lo cual únicamente podría sobrevenir con la resolución presidencial con la que, en caso dado, llegara a culminar el procedimiento relativo". (19)

"TRABAJOS INFORMATIVOS. NO AFECTAN LOS INTERESES JURIDICOS DE LOS EJIDOS SOBRE LOS QUE SE REALIZAN".

"Por identidad de razones, es aplicable a ejidos quejosos la siguiente tesis jurisprudencial establecida en relación a particulares: En los casos en que se reclaman trabajos informativos en predios, propiedad de los quejosos, se está en presencia de la causal de improcedencia establecida por la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que trabajos de esa naturaleza no implican una afectación a sus intereses jurídicos, lo cual únicamente podría sobrevenir con la resolución con la que, en caso dado, llegara a culminar el procedimiento relativo". (20)

- TESIS EJECUTORIAS -

"AMPLIACION DE EJIDOS. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR SUS SOLICITANTES CONTRA RESOLUCIONES EN QUE SE RECONOCEN Y TITULAN TIERRAS COMO BIENES COMUNALES A FAVOR DE OTROS POBLADOS".

---

19 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Op. Cit. Tesis 110 p. 221

20 Idem. Tesis 111. p. 222

"Las tesis jurisprudenciales números 59 y 10, visi-----bles la primera en las páginas 128 y 129 de la tercera parte del último apéndice al Seminario Judicial de la Federación, con el rubro "NUEVOS CENTROS DE POBLACION. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR SUS SOLICITANTES CONTRA RESOLUCIONES DOTATORIAS DICTADAS A FAVOR DE OTROS POBLADOS", y la segunda de la hoja 30 a la 32 de la sección correspondiente a esta segunda sala en el informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente al terminar el año de 1975, con la voz "NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL AMPARO IMPROCEDENTE PROMOVIDO POR LOS SOLICITANTES DE, CONTRA RESOLUCIONES DOTATORIAS EN FAVOR DE OTROS POBLADOS", resultan aplicables por analogía a aquellos asuntos en que se reconocen y titulan bienes comunales a favor de un poblado que ya habían sido solicitados para la ampliación de ejidos, ya que, en primer lugar, quienes hacen tal petición sólo tienen derecho a que se les dote de tierras y ---aguas suficientes para su desarrollo económico, pero sin que ese derecho se contraiga a las tierras que hayan señalado en su solicitud en virtud de que dentro del procedimiento que estatuye el artículo 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria toca al Presidente de la República, como la más alta autoridad agraria, señalar las tierras que hayan de resultar afectadas con motivo de la ampliación; y, en segundo lugar, la misma razón existe para estimar que no agravia al

núcleo peticionario el hecho de que se otorguen las tierras por él solicitadas a otro núcleo peticionario de ejido, que el de que se reconozcan y titulen al que aduzca ser su propietario y poseedor, pues lo medular, que se desprende de las referidas tesis jurisprudenciales, es que los solicitantes de tierras, en dotación o ampliación, carecen del derecho a lograr que se les confieran tierras específicamente determinadas, por lo que no se les afecta en sus intereses jurídicos por el hecho de que las autoridades agrarias dispongan de ellas como consideren procedente hacerlo". (21)

"EJECUCION COMPLEMENTARIA DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS DE EJIDO. INTERES JURIDICO NO AFECTADO. Los títulos de propiedad y los planos de un terreno afectado son documentos que por sí solos no bastan para aprobar la inclusión del predio del quejoso en la ejecución complementaria de una resolución presidencial dotatoria de ejido, pues para ello es necesario que peritos designados al efecto, en el juicio, dictaminen acerca de la exacta ubicación del predio quejoso en relación con las tierras que las autoridades ordenan entregar al núcleo de población tercero perjudicado.

---

21 Informe de la Corte 1981. Segunda Sala. Tesis 20. p. 27

No acreditado tal extremo con la prueba pericial, debe sobreseerse en el juicio, al no demostrarse por el quejoso - la afectación de su interés jurídico, de conformidad con - los artículos 73, fracción V y 74, fracción III de la Ley de Amparo". (22)

"EJIDOS, DOTACION DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVI- DO POR SUS SOLICITANTES, CONTRA RESOLUCIONES PRESIDENCIA-- LES QUE EXPIDEN CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD.- Cuando no existe resolución presidencial definitiva en el proce-- dimiento de dotación de tierras a favor de un poblado, és- te tiene tan sólo una expectativa de derecho respecto de - terrenos aún no determinados, por lo que no puede decirse que los certificados de inafectabilidad expedidos a favor de los terceros perjudicados comprendan tierras que ya per- tenecen al núcleo de población, y en consecuencia debe con- cluirse que, al no afectarse los intereses jurídicos de -- aquél, el juicio de amparo intentado resulta improcedente de conformidad con la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo". (23)

---

22 Informe de la Corte 1981. Segunda Sala. Tesis 41. p. 42

23 Informe de la Corte 1981. Segunda Sala. pp. 45 y 46

"EXPROPIACION DE TERRENOS EJIDALES. PATRIMONIO DEL FONDO NACIONAL DE FOMENTO EJIDAL. ACTUALMENTE FIDEICOMISO DE APOYO A LA INDUSTRIA RURAL. FALTA DE INTERES JURIDICO.-

El artículo 126 de la Ley Federal de Reforma Agraria dispone que cuando no se cumplen los fines para los que fueron expropiados los terrenos ejidales y al no hacerse su aprovechamiento en un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de su ejecución, la expropiación quedará sin efecto y los terrenos pasarán, no a integrar nuevamente el ejido, sino a formar parte del patrimonio del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, actualmente Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, según reforma y adición al citado precepto de la Ley de la Materia de 1976. De esta manera, si se combate por un núcleo de población las órdenes de urbanización y construcción de casas habitación imputadas a la autoridad responsable, después del término de cinco años señalados en el decreto expropiatorio, aquellas no afectan los intereses jurídicos del ejido quejoso, ya que esas tierras salieron definitivamente de su patrimonio y consecuentemente no puede ser titular de los derechos que puedan derivarse del dominio de los terrenos expropiados, con independencia de que el núcleo de población tenga promovido juicio de reversión, pues no existe disposición alguna, en la Ley Federal de Reforma Agraria, que regule la expropiación de bienes ejidales, que conceda a los núcleos de población que tengan pro-

novidos juicios de reversión, legitimación para ejercitar derechos respecto de los bienes que les han sido expropiados". (24)

"COMUNEROS. AMPARO INTERPUESTO POR SU PROPIO DERECHO. FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA. Los comuneros que interponen el juicio de amparo por su propio derecho contra actos desposesorios de sus tierras, carecen de legitimación activa - pues dichos actos no afectan de manera directa, en lo personal, los intereses jurídicos de dichos quejosos, sino en todo caso los colectivos del núcleo de población, y quien - está en aptitud de promover el juicio de garantías en defensa de la citada comunidad es el representante electo en términos del artículo 358 de la Ley Federal de Reforma Agraria o, en defecto de éste, el comunero o comuneros con la representación substituta que les confiere el artículo 213, fracción II, de la Ley de Amparo". (25)

Siguiendo con la enumeración de las causales de improcedencia señaladas en la Ley de Amparo, tenemos que éste es improcedente:

---

24 Informe de la Corte 1981. Segunda Sala. Tesis 52. pp. 48 y 49.

25 Informe de la Corte 1981. Segunda Sala. Tesis 33. pp. 37 y 38

"VI. Contra leyes que, por su sola expedición, no causen perjuicios al quejoso, sino que se necesite un acto -- posterior de autoridad para que se origine";

"VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente";

"IX. Contra actos consumados de un modo irreparable";

En relación a esta causal nuestro máximo Tribunal ha expresado:

"COMISARIADOS EJIDALES. TRANSCURSO DEL TIEMPO PARA EL CUAL FUERON ELECTOS LOS TERCEROS PERJUDICADOS.- Cuando se reclama de la Comisión Agraria Mixta la resolución que declara la validez de una asamblea general de ejidatarios que confirmó la elección de los terceros perjudicados para funcionar como integrantes del comisariado ejidal de un poblado, pero con antelación a la resolución que deba dictarse en el amparo respectivo aparece que ya concluyó el periodo para el que fue electo dicho comisariado ejidal, debe sobreseerse en el juicio con apoyo en los artículos 73 fracción IX -

y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, por tratarse de -  
actos consumados de un modo irreparable". (26)

"MANDAMIENTO DE EJECUCION DEL GOBERNADOR DE UN ESTADO. CUMPLIMIENTO DE. NO ES UN ACTO IRREPARABLEMENTE CONSUMADO. Es infundado el agravio que sostiene que el juicio que promueve contra la ejecución de la resolución provisional del Gobernador de un Estado, debe sobreseerse con fundamento - en la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo, por que los actos de ejecución están consumados, en virtud de que tal argumentación es ineficaz, ya que aún cuando estuviera plenamente demostrado en autos que se hubiera dado - posesión al poblado tercero de las tierras cuestionadas, - en cumplimiento del mandamiento gubernamental, el juicio - de garantías resulta procedente, en lo que toca a los ac- - tos de ejecución reclamados, en virtud de que conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo el efecto jurídico de la - sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio consti- - tucional concediendo el amparo, es volver las cosas al es- - tado que tenían antes de la violación de garantías, nulifi- - cando el acto reclamado y los subsecuentes que de él deri- - ven". (27)

- 
- 26 Informe de la Corte 1981. Segunda Sala. Tesis 29. pp. 33 y 34.
- 27 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Op. Cit. Tesis relacionada a la 49. pp. 104 y 105.

"TERRENOS AGRICOLAS O GANADEROS AFECTADOS POR RESOLUCION PRESIDENCIAL. TRANSCURSO DE LOS PLAZOS LEGALES PARA DESOCUPARLOS. ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE.

Si se combate la ejecución de una resolución presidencial que dotó de ejido a un poblado, por falta de concesión de los plazos máximos para levantar cosechas, de treinta días para desocupar terrenos de agostadero y de hasta un año para mantener ganados en terrenos afectados, a que se refieren los artículos 302 y 312 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y además por la falta de notificación previa, con un término mínimo de tres días anterior a la fecha de la diligencia de posesión y deslinde a que alude el artículo 307, fracción II, de la propia Ley Agraria, y de autos se desprende que de la fecha en que se ejecutó la resolución presidencial a la del dictado de la sentencia definitiva en el juicio de amparo transcurrieron con exceso los plazos indicados, ello pone de relieve la imposibilidad de reparar, mediante la concesión del amparo, las supuestas violaciones reclamadas, dada la imposibilidad física de volver, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, las cosas al estado en que se encontraban antes de dichas violaciones; por lo que debe sobreseerse en el juicio por tratarse de actos consumados de un modo irreparable, conforme a las fracciones IX del artículo 73 y III del 74 de la Ley de Amparo". (28)

Asimismo, el amparo es improcedente, en términos de la citada Ley Reglamentaria:

"X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio promovido, por no poder decidirse, en dicho juicio, sin afectar la nueva situación jurídica";

"XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento";

"XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21, 22 y 218.

"No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de su promulgación, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya interpuesto amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso";

"Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se enten

derá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha - en que se haya notificado la resolución recaída o medio de defensa, aún cuando por fundarlo se hayan aducido exclusi- vamente motivos de ilegalidad".

En materia agraria no opera esta causal de improceden- cia, cuando el amparo es promovido por un núcleo de pobla- ción ejidal o comunal contra actos que afecten o puedan -- afectar sus intereses colectivos. Esto se entiende en fun- ción de que la demanda de amparo interpuesta por dichos sujetos en tales casos, podrá en términos del artículo 217 - de la Ley de Amparo, interponerse en cualquier tiempo. --- "En íntima relación con la posibilidad de que los núcleos de población acudan al juicio de amparo, en cualquier tiempo contra actos que "tengan o puedan tener por efecto" pri- varlos total o parcialmente, en forma temporal o definiti- va, "de la propiedad, posesión o goce de sus bienes agrar- ios", se encuentra la circunstancia de que tales actos -- nunca pueden estimarse consentidos de manera tácita, por - ello, la causa de improcedencia que se funda en este tipo de consentimiento, jamás opera en perjuicio de las mencio- nadas comunidades..." (29)

---

29 Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. p. 887.

No obstante lo anterior, cuando el amparo se promueve por ejidatarios o comuneros, contra actos que afecten o -- puedan afectar sus derechos individuales, sin causar perjuicio a los derechos colectivos del núcleo de población a la que pertenezcan, si es operante la causal comentada, su puesto que, en este caso, existe término legal para interponer la demanda de amparo.

Otras causas de improcedencia del juicio de amparo señaladas en el artículo 73 en cita son:

"XIII. Contra las resoluciones judiciales respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción IX del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños".

"XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el -- quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado".

"XV. Contra actos de autoridades distintas de las judiciales, cuando deban ser revisados de oficio, conforme a -- la ley que los rija, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que

conforme a la misma ley se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva".

Respecto a esta causal, se transcribe a continuación la ejecutoria que expresa:

"PEQUEÑAS PROPIEDADES COMPRENDIDAS EN TERRENOS TITULADOS COMO COMUNALES. LOS DUEÑOS O POSEEDORES, PREVIAMENTE AL AMPARO, DEBEN PROMOVER EL PROCEDIMIENTO QUE PREVIENEN LOS ARTICULOS 9 Y 13 DEL REGLAMENTO PARA LA TRAMITACION DE EXPEDIENTES DE CONFIRMACION Y TITULACION DE BIENES COMUNALES".

"Los propietarios o poseedores de pequeñas propiedades incluidas dentro del perímetro de terrenos comunales confirmados, quedan comprendidos dentro de lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, que dispone que las propiedades particulares que existan dentro de los linderos de las tierras reconocidas y tituladas a la comunidad, quedarán excluidas de la confirmación, siempre que los interesados cuenten con títulos debidamente legalizados o se encuentren amparados por lo dispuesto en el artículo 66 del Código Agrario, y concurren a deducir sus derechos ante el Departamento de Asuntos Agra-



cesado los efectos de los actos reclamados, el juicio en cuestión es improcedente y debe sobreseerse en el mismo -- con apoyo en las fracciones XVI del artículo 73 y III del artículo 74 de la Ley de Amparo". (31)

"RESOLUCION PRESIDENCIAL DOTATORIA. CESAN LOS EFECTOS DE LA ORDEN DE SU EJECUCION, DE PRESENTARSE LOS ELEMENTOS DE LA CONDICION A QUE SE HAYA SUJETADO".

"Si la orden de ejecución de una resolución presidencial dotatoria de ejidos reclamada en amparo condiciona su cumplimiento a que no exista impedimento legal, comprobada la existencia de algún impedimento, que incluso no permita la ejecución debido a diversos problemas técnicos y legales, y amerite el envío de las actuaciones a las autoridades agrarias superiores para el reexamen de la situación legal y técnica, tal impedimento constituye el supuesto -- impeditivo de la cumplimentación de la orden, por lo que -- debe concluirse que han cesado los efectos jurídicos de dicha orden, tal como fue reclamada, y por lo tanto procede el sobreseimiento en el juicio constitucional, de acuerdo con los artículos 73, fracción XVI y 74, fracción III, de la Ley de Amparo". (32)

---

31 Informe de la Corte 1980. Segunda Sala. Tesis 66. p. 62

32 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Op. Cit. Tesis relacionada con la 31. p. 63.

La última causal de improcedencia específica que señala la Ley Reglamentaria mencionada es:

"XVII. Cuando, subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo".

En relación a esta causal, la Corte ha emitido la siguiente tésis jurisprudencial:

"COMISARIADOS EJIDALES. TRANSCURSO DEL TIEMPO PARA EL CUAL FUERON ELECTOS".

"Si se reclama la remoción de un cargo en el comisariado ejidal o en el consejo de vigilancia, así como la sustitución por otros ejidatarios y concluye el periodo para el que fue la elección con anterioridad a la resolución -- del amparo, éste debe sobreseerse por haber quedado sin materia, ya que la sentencia que llegue a dictarse, aún siendo favorable al reclamante, no podría retrotraerse en sus efectos a la fecha de la remoción, ni tampoco ampliar el periodo de duración de los cargos".(33)

Finalmente, el artículo 73 de la Ley de Amparo señala que el amparo es improcedente:

"XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley".

---

33 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Op. Cit. Tesis 17. p. 41.

Esta fracción deja abierta muchas posibilidades para invocar la improcedencia. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, entre otros, los siguientes criterios:

- TESIS DE JURISPRUDENCIA -

"AUDIENCIA. RECLAMACION DE LA VIOLACION DE ESTA GARANTIA. NO INVALIDA LOS REQUISITOS QUE LEGITIMAN EL EJERCICIO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL EN AMPARO AGRARIO".

"La improcedencia del juicio de amparo contra resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras o aguas a que se refiere la fracción XVI del artículo 27 de la Constitución Federal no se limita únicamente a quienes hayan sido oídos y vencidos dentro del procedimiento agrario correspondiente, ya que dicho precepto, en términos generales, establece que no tendrán derecho a interponer el juicio de amparo los propietarios afectados por resoluciones de esa naturaleza, salvo el caso en que cuenten con el correspondiente certificado de inafectabilidad, sin distinguir si tales propietarios hubieran sido oídos y vencidos o no, dentro del procedimiento. Por otra parte, la determinación de si los responsables han violado o no en perjuicio del quejoso la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, es una cuestión que se refiere al fondo

del asunto y que por ello no es legalmente posible resolver en los casos en que el amparo es improcedente". (34)

"BIENES COMUNALES. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES EN MATERIA DE CONFIRMACION Y TITULACION. AMPARO PROCEDENTE EN SU CONTRA. NO OPERA LA IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCION XIV DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL".

"De la simple lectura de las fracciones VII, X y XIV del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la improcedencia del --juicio de garantías señalada en la citada fracción XIV se limita a la dotación y restitución de ejidos y jurídicamente una excepción sólo puede referirse a los casos que son materia de la misma. Por ello, debe convenirse que la improcedencia del juicio de garantías a que se refiere el --artículo 27, fracción XIV, de la Ley Fundamental, se limita, en materia de tierras y aguas, a los problemas de dotación y restitución y no al diverso problema de confirmación y titulación de bienes comunales". (35)

"COMISARIADOS EJIDALES. DESTITUCION O REMOCION DE SUS MIEMBROS. ACTOS NO DEFINITIVOS.- Los actos de destitución

---

34 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Op. Cit. Tesis 1. p. 1.

35 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Op. Cit. Tesis 5. pp. 11 y 12.

o remoción de los integrantes de los comisariados ejidales realizados por autoridades agrarias, son actos que, en los términos de los artículos 10, fracción XI, de la Ley Federal de Reforma Agraria y 6°, fracciones IX y X, 83 y 88, - fracción IV, del Reglamento Interior del Departamento del ramo, aplicable conforme al segundo párrafo del artículo - 2° transitorio de la mencionada Ley Agraria (actualmente -- 7°, fracción XXVIII y 22, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria publicado en - el Diario Oficial de la Federación el 5 de mayo de 1980), deben someterse a la consideración y decisión del Secretario de la Reforma Agraria; por lo que no constituyen actos definitivos para los efectos del amparo, el cual sólo sería procedente contra la resolución que, en su caso, llega a dictar la autoridad competente aprobando la destitución o remoción de los miembros del comisariado ejidal, de sus cargos de autoridades internas del ejido". (36)

"DERECHOS COLECTIVOS DE LOS NUCLEOS DE POBLACION, AFECTACION DE AMPARO PROMOVIDO POR EJIDATARIOS POR SU PROPIO DERECHO. FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA".

"Si unos ejidatarios promueven por su propio derecho - el juicio de garantías y los actos reclamados son de aqué-

---

36 Informe de la Corte 1980. Segunda Sala. Tesis 4. pp. 8 y 9,

llos que afectan derechos agrarios colectivos del núcleo de población, con fundamento en los artículos 4º y 73 fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el 74, fracción III, del mismo ordenamiento, debe sobreseerse el juicio por que los quejosos carecen de legitimación procesal activa - para ejercitar la acción que intentan. En efecto, el artículo 43, fracción I, del Código Agrario, atribuye a los comisariados ejidales la representación de los núcleos de población ante las autoridades administrativas y judiciales con las facultades de un mandatario general, y aún cuando el artículo 8 bis, fracción II, de la Ley de Amparo reconoce la representación substituta para promover el juicio de garantías a nombre de un núcleo, a los miembros del comisario o del consejo de vigilancia, o a cualquier ejidatario perteneciente al núcleo de población perjudicado, tal representación únicamente opera si, después de transcurridos --- quince días de la notificación del acto reclamado, el comisariado no ha promovido juicio de amparo, y siempre que los que lo interpongan lo hagan ostentando la representación -- substituta prevista legalmente". (37)

"EJECUCION INCORRECTA DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DO  
TATORIAS O RESTITUTORIAS DE TIERRAS O AGUAS, PARA RECLAMAR-

---

37 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Op.  
Cit. Tesis 27. pp. 53 y 54.

LA EN AMPARO NO SE REQUIERE CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD".

"Es irrelevante la circunstancia de que el quejoso cuente o no con certificado de inafectabilidad, si no endereza la acción constitucional contra una resolución presidencial dotatoria o restitutoria, sino en contra de su incorrecta ejecución y por ello no opera la causal de improcedencia -- consistente en que los propietarios afectados no pueden promover el juicio de amparo salvo el caso de que cuenten con certificado de inafectabilidad, prevista por los artículos 27, fracción XIV, constitucional y 75 del Código Agrario".  
(38)

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS EFECTUADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO AGRARIO, MIENTRAS NO SE DICTE LA CORRESPONDIENTE RESOLUCION PRESIDENCIAL".

"Según lo previene el artículo 114, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, no habiendo pronunciado el Presidente de la República la resolución con que ha de culminar el procedimiento agrario que se sigue, los actos realizados o las abstenciones habidas dentro del propio procedimiento carecen de definitividad para la procedencia de la

---

38 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Op.  
Cit. Tesis 33. p. 67

acción constitucional; por ello, si el quejoso estima que dichos actos y abstenciones son violatorias de garantías, - solamente cabe su impugnación en amparo cuando se haya pronunciado la resolución presidencial definitiva correspondiente". (39)

"MANDAMIENTOS GUBERNAMENTALES DE EJECUCION (RESOLUCIONES PROVISIONALES). LA REGLA GENERAL ES LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO PROMOVIDO EN SU CONTRA Y LA UNICA EXCEPCION, CUANDO SE TIENE CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD, TANTO CONFORME AL CODIGO AGRARIO COMO A LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA".

"Del examen congruente, de las fracciones XII, XIV y - XV del artículo 27 constitucional y del artículo 33 del Código Agrario (8° de la Ley Federal de Reforma Agraria) se infiere que, como regla general, es improcedente el juicio de amparo promovido contra un mandamiento de ejecución que pronuncie el gobernador de un Estado, a fin de que el mismo se cumpla por la Comisión Agraria Mixta (artículo 244 del Código Agrario y 298 de la vigente ley agraria). - En efecto, conforme a la fracción XII, la acción de amparo no puede constitucionalmente suspender (mediante la suspensión del acto), ni impedir (mediante una ejecutoria de am-

---

39 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Op. Cit. Tesis 45. p. 93.

paro), la posesión inmediata que emana de la resolución provisional, la cual entraña en realidad un mandamiento de ejecución, cuya validez sólo queda subordinada a la resolución que emita el Presidente de la República, la que a su vez es resolución de fondo que, como tal, revisa y decide sobre el contenido del mandamiento de ejecución para el efecto de -- que quede o no subsistente, parcial o totalmente. Sin embargo, de esta regla general se exceptúan, únicamente, los casos en que el afectado por el mandamiento del gobernador -- sea titular de un certificado de inafectabilidad que proteja la pequeña propiedad que es objeto de la afectación y -- ello por un precepto también de rango constitucional, como es la fracción XIV del propio artículo 27, la cual legitima a los mencionados titulares para la acción de amparo "contra la privación o afectación ilegales de sus tierras o -- aguas", originada por actos de cualquier autoridad agraria, inclusive las resoluciones del Presidente de la República, y por tanto, con mayor razón contra las resoluciones provisionales de los gobernadores de los Estados. Respecto a estos últimos, la fracción XV del mismo precepto constitucional pone especial énfasis en prohibirles, al igual que a -- todas las autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, la afectación en ningún caso, de la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación; imperativo constitucional que si bien corresponde hacerlo respetar, en su caso, -

a la resolución presidencial, también cabe exigir su cumplimiento en la vía de amparo en relación al pequeño propietario que goza de certificado de inafectabilidad". (40)

"MANDAMIENTOS PROVISIONALES DE GOBERNADORES DE LOS ESTADOS. RECLAMADA LA EJECUCION INCORRECTA, ES PROCEDENTE EL AMPARO".

"La causal de improcedencia consistente en que se trata de actos no definitivos, no prospera cuando el quejoso no impugna el mandamiento provisional del Gobernador del Estado, sino lo que reclama es la indebida ejecución de dicho mandamiento y las consecuencias de ella, que se traducen en la desposesión de las tierras y aguas que pertenecen al -- quejoso y su entrega al tercero perjudicado". (41)

"NUCLEOS DE POBLACION SOLICITANTES DE AMPLIACION DE EJIDOS. AFECTACION DE SUS DERECHOS COLECTIVOS. AMPARO PROMOVIDO POR EJIDATARIOS POR SU PROPIO DERECHO. FALTA DE LEGITIMA ACTIVA".

"Cuando los actos afectan al núcleo de población solicitante de una ampliación de ejido, resulta improcedente el juicio de amparo promovido, por su propio derecho, por algu

---

40 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Op. Cit. Tesis 48. pp. 98 y 99,

41 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Op. Cit. Tesis 49. p. 104.

nos campesinos integrantes del mismo núcleo; ya que, en ta les circunstancias, carecen de legitimación activa en virtud de que, en los términos de los artículos 12 y 16 del Código Agrario y 20, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, la representación legal del núcleo solicitante de la ampliación corresponde a su comité ejecutivo agrario". (42)

"PEQUEÑA PROPIEDAD, LA OFICINA DE LA, NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO".

"La oficina de la Pequeña Propiedad no es autoridad para los efectos del amparo, pues sus funciones consisten en dictaminar acerca de las quejas que se presenten contra fa llos agrarios definitivos, por indebida afectación de la pequeña propiedad, y el dictamen así producido se lleva al conocimiento del Presidente de la República, quien al apro barlo, lo convierte en acto de propia autoridad; por tanto, debe concluirse que el juicio de garantías que se haga valer contra actos de aquella oficina es improcedente". (43)

"POSESION PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DE ACUERDO CON EL ARTICULO 66 DEL CODIGO AGRARIO".

---

42 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Op. Cit. Tesis 56. pp. 123 y 124.

43 IDEM. Tesis 61. pp. 132 y 133.

"Para que el juicio de garantías sea procedente, en los términos del artículo 66 del Código Agrario, en relación -- con el párrafo tercero de la fracción XIV del artículo 27 - constitucional, es indispensable la comprobación fehaciente de que se reúnen, en el caso concreto de que se trata, to - dos y cada uno de los requisitos que dichos preceptos exi - gen, por lo que con sólo faltar uno de ellos, resultaría im - procedente el juicio de amparo". (44)

"PROPIEDADES GANADERAS SIN CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD. CASOS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA RE SOLUCIONES DOTATORIAS O AMPLIATORIAS DE EJIDOS. PRUEBA DE LA EXTENSION LIMITE INAFECTABLE".

"De acuerdo con lo establecido por la fracción XIV del artículo 27 de la Constitución y por el artículo 66 del Código Agrario, es improcedente el juicio de amparo promovido contra una resolución dotatoria o ampliatoria de ejidos que afecta a una pequeña propiedad ganadera, si no se demuestra que la extensión de ésta no es mayor que el límite fijado - para la pequeña propiedad inafectable, siendo la prueba pericial la idónea para ello, ya que conforme a lo previsto por los artículos 27, fracción XV parte final, de la Constitu -

---

44 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Op. Cit. Tesis 68. p. 145.

titución Federal, 114 del Código Agrario y 1º, inciso g, - del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, tratándose de tierras destinadas a la ganadería, constituyen - una pequeña propiedad "las necesarias para el sostenimiento de 500 cabezas de ganado mayor o de su equivalente en menor, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos", lo que exige un análisis de tipo técnico sobre la calidad de - las tierras en cuestión, de conformidad con lo establecido por la fracción I del artículo 5º, del Reglamento citado". (45)

"RESOLUCION PRESIDENCIAL SOBRE CONFLICTO DE LIMITES Y - CONFIRMACION Y TITULACION DE BIENES COMUNALES. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO PROMOVIDO POR UNO DE LOS POBLADOS CONTENIENTES".

"Atento a lo dispuesto por la fracción VII del artículo 27 constitucional y por los artículos 320 y 323 del Código Agrario (378 y 379 de la vigente Ley Federal de Reforma --- Agraria), en contra de una resolución presidencial sobre - conflicto de límites y titulación de bienes comunales, que afecte a alguno de los poblados contendientes en dicho conflicto, no procede el juicio de garantías, sino únicamente

---

45 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Op. Cit. Tesis 77. pp. 167 y 168.

el juicio de inconformidad ante esta Suprema Corte de Justicia, juicio del cual debe conocer el Pleno, según lo dispuesto por la fracción XII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (actualmente la Segunda Sala). Ello independientemente de que la interposición del juicio de inconformidad indicado, atento lo señalado por los preceptos citados, no suspenda la ejecución de la resolución presidencial impugnada, toda vez que existe texto expreso en la Constitución Federal que prevalece sobre lo dispuesto por una ley ordinaria, como lo es la reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. La regla general es la de que el juicio de amparo en materia administrativa es procedente aún existiendo en contra de los actos reclamados, juicio, recurso o medio de defensa legal, por virtud de los cuales pueden ser modificados, revocados o nulificados, cuando conforme a la ley que los rige no se suspendan los efectos de dichos actos, o se exijan mayores requisitos de los que la Ley de Amparo señala para conceder la suspensión definitiva; y una excepción a esa regla general se presenta tratándose de las resoluciones pronunciadas por el C. Presidente de la República sobre conflictos de límites de bienes comunales, pues en este caso, por disposición expresa de la fracción VII del artículo 27 constitucional, el medio idóneo para reclamar-

las es el juicio de inconformidad ante esta Suprema Corte - de Justicia". (46)

- EJECUTORIAS -

"CONSEJEROS AGRARIOS EN LOS ESTADOS. CUANDO NO SON AUTORIDADES PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO".

"En tanto que las atribuciones de los consejeros agrarios en los Estados se limitan a rendir opinión en los procedimientos agrarios, y no se reclama su omisión de rendir esa opinión, no tienen el carácter de autoridad para los - efectos del juicio de amparo y, en consecuencia, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los artículos 1º, fracción I - y II de la Ley de Amparo, lo que lleva a sobreseer en el - juicio con fundamento en el artículo 74, fracción III, del citado cuerpo legal". (47)

"CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, CONSEJEROS DEL. CUANDO DEJAN DE SER AUTORIDADES ES INNECESARIO QUE SE LES LLAME A JUICIO".

"Si bien es cierto que conforme a la tesis jurisprudencial publicada con el número 23 a fojas 48 de la tercera -

46 Informe de la Corte 1981. Segunda Sala. Tesis 13. pp. 14, 15 y 16.

47 IDEM. Tesis 35. pp. 38 y 39.

parte de la compilación correspondiente a los de 1917-1975, los consejeros del Cuerpo Consulto Agrario tienen el carácter de autoridades cuando dejan de cumplir con sus obligaciones o se rehusan a emitir su opinión, también es verdad que si de las constancias de autos se desprende que ya emitieron la citada opinión, sin importar el sentido de ésta, debe concluirse que no tienen el carácter de autoridad para los efectos del juicio de amparo los referidos consejeros. En estas condiciones y ante la improcedencia del juicio de garantías en los términos de la fracción XVIII del artículo 73, en relación con la fracción I del artículo -- 1º, ambos de la Ley de Amparo, resulta innecesario llamar a juicio a los citados consejeros". (48)

"EXPROPIACION DE BIENES EJIDALES, AMPARO PROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES PROVISIONALES DE ESA NATURALEZA".

"Es cierto que una resolución provisional de expropiación de ejidos no tiene el carácter de definitiva, ya que está sujeta al resultado del correspondiente procedimiento expropiatorio, es decir, a la resolución que en definitiva dicte el Presidente de la República en los términos del artículo 288 del Código Agrario. No obstante, cabe precisar,

---

48 Informe de la Corte 1980. Segunda Sala. Tesis 47. p. 49.

por una parte, que la expropiación de bienes ejidales, que constituye, como toda expropiación, un acto de soberanía - del Estado, no está sujeta a un procedimiento en forma de juicio, por lo que, desde ese punto de vista, no resultaría aplicable la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo que prescribe que cuando el acto reclamado no provenga de tribunales, judiciales, administrativos o del trabajo y emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento. Por otra parte, aún en el supuesto de estimar que la expresión "procedimiento seguido en forma de juicio", que emplea el precepto citado, tuviera una aceptación amplia en la que debieran quedar comprendidos no sólo los procedimientos sujetos a los trámites y formalidades esenciales de un juicio en los que la autoridad debe resolver con base en una "litis" previamente establecida y en ejercicio de funciones, al menos materialmente jurisdiccionales, sino también aquellos procedimientos integrados por actuaciones subsecuentes de autoridad, entrelazadas en forma tal que las unas sean presupuesto de las posteriores y todas ellas tiendan a un mismo fin, acepción según la cual el amparo, en términos generales, sólo sería procedente contra la resolución que pusiera fin a dichos procedimientos, aunque no se tratara de procedi -

nientos seguidos propiamente en forma de juicio, tampoco, - en artículo 114 de la Ley de Amparo para fundar el sobresei- niento. En efecto, el desposeimiento de tierras que trae -- consigo una orden provisional de expropiación causa a los - núcleos de población un perjuicio no reparable por la reso- lución presidencial definitiva, porque tales actos traen co- mo consecuencia inmediata y directa la privación en su per- juicio de una superficie de terreno que les corresponde. -- Ahora bien, aún en el supuesto de que la resolución defini- tiva sea favorable al núcleo quejoso, se le podrá restituir, para el futuro, esa superficie de terreno; pero resultaría materialmente imposible restituirlo en la posesión que deja- rá de ejercer durante todo el tiempo que dure dicho procedi- niento expropiatorio. Es decir, las resoluciones provisiona- les de expropiación tienen, en el aspecto indicado, una eje- cución de imposible reparación. En esas condiciones, aún - en el supuesto, no admitido, de que el procedimiento de ex- propiación se siguiera propiamente en forma de juicio, o en la diversa hipótesis anotada, los núcleos afectados por re- soluciones provisionales de expropiación están en aptitud - legal de ocurrir de inmediato al juicio de amparo sin nece- sidad de esperar que se resuelva en definitiva el correspon- diente procedimiento, de conformidad con la fracción IV, --

en relación con la II, del artículo 114 de la Ley de Amparo". (49)

"LEGITIMACION PROCESAL ACTIVA. CARECE DE ELLA EL CONSEJO DE VIGILANCIA DE UN POBLADO SI LA RESOLUCION PRESIDENCIAL AMPLIATORIA NO HA SIDO EJECUTADA MATERIALMENTE".

"Si la resolución presidencial que amplió de ejido por segunda ocasión a un poblado no ha sido ejecutada materialmente, cabe concluir, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción I y 21 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que la representación legal del núcleo quejoso compete a los integrantes de su comité particular ejecutivo y no al consejo de vigilancia solicitante del amparo, por lo que éste carece de legitimación procesal activa para ejercer la acción constitucional intentada". (50)

"MANDAMIENTOS PROVISIONALES NEGATIVOS DE LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS. NO SON DEFINITIVOS PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO".

"El juicio de amparo es improcedente cuando se reclaman los mandamientos provisionales negativos de los gobernado-

---

49 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Op. Cit. Tesis relacionada con la 40. pp. 83, 84 y 85.

50 Informe de la Corte 1980. Segunda Sala. Tesis 65. pp. 61 y 62.

res de los Estados, pues no habiendo pronunciado el Presidente de la República la resolución con que ha de culminar el procedimiento agrario que se sigue por el núcleo de población quejoso los actos realizados o las abstenciones -- habidas dentro del propio procedimiento carecen de definitividad para la procedencia de la acción constitucional y debe sobreseerse en el juicio de garantías con fundamento en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo en relación con el 114, fracción II y 74, fracción III, de dicho ordenamiento". (51)

---

51 Informe de la Corte 1981. Segunda Sala. Tesis 62. pp. 55 y 56.

## CAPITULO IV

### COMENTARIOS A LA SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA Y DE LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS.

1°. LA TRAMITACION DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA.- Como se dejó establecido en el capítulo primero de este trabajo, el juicio de amparo en materia agraria se encuentra estructurado con modalidades al juicio de amparo tradicional. Dichas características son las relativas a los aspectos procesales que a continuación se enumeran y posteriormente se analizan:

- A) Personalidad.
- B) Términos para interponer la demanda.
- C) Notificaciones.
- D) Competencia auxiliar.
- E) Informe justificado.
- F) Suplencia que la queja deficiente.
- G) Pruebas.
- H) Recurso de revisión.
- I) Recurso de queja.
- J) Sobreseimiento y caducidad de la instancia.
- K) Suspensión.
- L) Cumplimiento de las ejecutorias de amparo.

A) PERSONALIDAD.- La representación legal para interponer el juicio de amparo en nombre de un núcleo de población corresponde, en términos del artículo 213 de la Ley de Amparo, a los comisariados ejidales o de bienes ejidales; a los miembros del comisariado ejidal o del Consejo de Vigilancia; y, a cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado si después de transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado, el comisariado no ha interpuesto la demanda de amparo. Los requisitos para que opere la representación del núcleo afectado por parte de un ejidatario o comunero han sido señalados por nuestro máximo tribunal en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

REPRESENTACION SUBSTITUTA DE NUCLEO AGRARIO. REQUISITOS. Los requisitos para que opere la representación substituta de núcleos agrarios por quienes no integran sus órganos directivos, son los siguientes: que el representante substituto haga valer en el juicio los derechos colectivos del núcleo de población correspondiente; que de la demanda aparezca claramente que la intervención del substituto obedece a la actitud omisa del comisariado y que su intención es, precisamente, suplir esa actitud y asumir la representación del núcleo en defensa de los intereses colectivos de éste: "y que los promoventes acrediten con cualquier constancia fehaciente ser ejidatarios del núcleo respectivo".

Amparo en revisión 9191/67, Ejido de San Andrés Cuexcontitlán, Estado de México. 24 de abril de 1969, 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Amparo en revisión 2714/70. Antonio Curiel Barreza y coags. 30 de septiembre de 1970. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez:

Amparo en revisión 1464/73. Apolonio Olvera Martínez y coagraviados. 30 de julio de 1973. 5 votos. Ponente. Jorge Saracho Alvarez.

Amparo en revisión 834/79. Cayetano C. y otros, 23 de agosto de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Amparo en revisión 7209/79. José Valdéz Barrera y otros. 27 de marzo de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

" ... Esta modalidad, implica una substitución peligrosa para los intereses mismos del núcleo de población respecto de su órgano legal representativo, pues si el Comisariado ejidal decide no interponer amparo por convenir así a los derechos de la comunidad que represente, lo pueden hacer en su nombre cualesquiera de los sujetos individuales mencionados en todo momento, sin que pueda haber desistimiento del juicio respectivo. Esta situación puede tener como consecuencia que, en los casos en que el acto reclamado sea ventajosamente compensado en favor del núcleo de población mediante un convenio o arreglo legalmente permitido -- con la autoridad responsable o con el tercero perjudicado, su celebración quedaría embarazada por un amparo cuya conveniencia sólo haya sido concebida por un ejidatario o comunero irresponsable, cuyo repudio estuviese en el consenso general de la comunidad agraria de que se trate. Peca contra la sensatez que se discierna la representación de todo un núcleo de población o cualquiera de sus miembros particulares sin el concurso o con la oposición de la mayoría, para desempeñar un acto trascendental como es el de promover el juicio de amparo y cuya interposición pudiese no con

venir por razones pragmáticas. Son tantos los fenómenos, no civos que pueden derivarse de la representación supletoria de un núcleo de población en lo que a la promoción del juicio de amparo se refiere, que sería demasiado prolijo formular su señalamiento, pero que indudablemente la experiencia se ha encargado de registrarlos como índices de la irreflexión con que la adición legal que comentamos fue elaborada. (52)

La forma de acreditar la personalidad cuando el amparo sea promovido por los órganos directivos del núcleo de población afectado, se hará, con las credenciales expedidas por la autoridad competente y a falta de éstas, con simple oficio de la propia autoridad para expedir las credenciales o con la copia del acta o asamblea general en que hayan sido electos. Una vez acreditada, no podrá desconocerse su personalidad, aún cuando haya vencido el término para el que fueron electos, si no se ha hecho nueva elección y se comprueba ésta de la manera indicada anteriormente. Cuando el amparo sea promovido por ejidatarios o comuneros en representación del núcleo de población a que pertenecen, --- (substituta) acreditarán su personalidad con cualquier constancia fehaciente. (art. 214, Ley de Amparo)

De lo expuesto puede advertirse que la ley no sólo simplifica la forma de acreditar la personalidad de los suje-

tos agrarios referidos sino que, una vez comprobada, no se podrá desconocer en el caso señalado.

En el supuesto de que se omitiera acreditar la personalidad, el juez de amparo tiene la obligación de solicitar a las autoridades correspondientes las constancias necesarias para hacerlo.

B) TERMINOS PARA INTERPONER LA DEMANDA.- El término común para interponer una demanda de amparo es de quince días. En materia agraria existen, al respecto, dos salvedades, - la primera en relación con los ejidatarios o comuneros que sean o puedan ser afectados únicamente en sus derechos individuales y, la segunda relativa a los núcleos de población ejidales o comunales cuando sean afectados en sus derechos colectivos. En el primer caso, el plazo será de -- treinta días y en el otro, la demanda podrá interponerse - en cualquier tiempo.

La posibilidad de presentar la demanda en cualquier tiempo puede traer como consecuencia la no preclusión de la acción de amparo y la no operatividad de la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 73 de la -- Ley de Amparo, y "... puede generar efectos peligrosos, desquiciantes y anárquicos al atentar contra la seguridad jurídica, que es uno de los elementos sobre los que se finca la

tranquilidad y orden públicos y la institucional del país".

(53)

"Por virtud de la no preclusión de la acción de amparo en el caso que señalamos, cualquier acto de autoridad (lato sensu), llámese ley, reglamento, resolución administrativa, etc., siempre estará amenazado con su impugnabilidad en la vía constitucional, es decir, nunca tendrá firmeza y en todo tiempo carecerán de estabilidad las situaciones jurídicas que de él deriven o que por él se formen o creen". (54)

Efectivamente, una resolución presidencial, por ejemplo, que afecte en sus derechos agrarios a un núcleo de población en un conflicto por límites de bienes comunales, siempre podrá ser impugnada por aquél a través del juicio de amparo, lo que tendría como consecuencia, por una parte, falta de solidez en las actuaciones posteriores de las autoridades agrarias, verbigracia la ejecución de dicha resolución, y por la otra, inseguridad en la tenencia de la tierra.

C) NOTIFICACIONES.- Las notificaciones en el juicio de amparo se harán generalmente por medio de lista. En materia penal se harán, por excepción, de manera personal a los que

---

53 Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. p. 883.

54. IDEM.

josos privados de su libertad, siempre y cuando no tuviesen representante legal o hubiesen designado persona para oír - notificaciones; también se hará en forma personal la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio; existe, además, la posibilidad de que la autoridad que conozca del amparo ordene que determinada notificación se haga personalmente cuando así lo considere necesario. En materia agraria la modalidad se traduce ya - no en una mera posibilidad sino en una obligación de notificar, a los sujetos agrarios, colectivos o individuales, del auto que deseche la demanda; del que decida sobre la suspensión; de la resolución que se dicte en la audiencia constitucional; de las que recaigan a los recursos; cuando el tribunal estime que se trata de un caso urgente o que, por alguna circunstancia se puedan afectar los intereses de los núcleos de población o de ejidatarios o comuneros en lo particular; y, cuando la Ley así lo disponga expresamente.

D) COMPETENCIA AUXILIAR.- El artículo 220 de la Ley de Amparo expresa que cuando se señalen actos que tengan o -- puedan tener por efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población quejoso, o de sus derechos individuales a ejidatarios o comuneros, podrá acudir, a la -- competencia auxiliar, que estará facultada para suspender provisionalmente el acto reclamado.

E) INFORME JUSTIFICADO.- La Ley de Amparo en su artículo 221 establece como obligación de las autoridades responsables manifestar en los informes justificados que en materia agraria rindan:

El nombre y domicilio del tercero perjudicado, en caso de que exista. (fracción I)

"La declaración precisa respecto a si son o no ciertos los actos reclamados en la demanda o si han realizado otros similares o distintos de aquellos que tengan o puedan tener por consecuencia negar o menoscabar los derechos agrarios del quejoso". (fracción II)

"Si las responsables son autoridades agrarias, expresarán, además la fecha en que se hayan dictado las resoluciones agrarias que amparen los derechos del quejoso y del tercero, en su caso, y la forma y términos en que las mismas - hayan sido ejecutadas; así como los actos por virtud de los cuales hayan adquirido sus derechos los quejosos y los terceros". (fracción IV)

En términos del artículo 224 de la propia Ley de Amparo las autoridades responsables tienen, además la obligación, so pena de incurrir en multa, de anexar a los informes que rindan, copias certificadas de toda clase de constancias que sirvan, por una parte, para precisar los derechos agrarios de los núcleos de población, o de ejidatarios o comuneros en particular, ya sea que figuren en el juicio como

quejosos o como terceros perjudicados, y por la otra, para determinar los actos reclamados.

De la lectura de las prevenciones citadas, puede advertirse que las autoridades responsables tienen obligación, no sólo de precisar si son o no ciertos los actos reclamados, sino de declarar en detalle sobre otros actos emitidos respecto de los quejosos y de precisar sus derechos agrarios, lo que implica que la autoridad que conozca del amparo examine todos y cada uno de ellos "... lo que provoca una tremenda anarquía, ya que nunca puede fijarse la litis a virtud de la irrestricta posibilidad de que en primera o segunda instancia se examinen actos de existencia insospechada".  
(55)

Por otra parte, el artículo 223 mencionado, en su fracción tercera señala que las autoridades responsables deberán además, expresar en sus informes justificados los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o que pretendan ejecutar. El alcance de esta obligación incluye actos que todavía no han sido emitidos, lo que no parece muy congruente y que en relación con las anteriores "... impele a las autoridades responsables a legitimar ya no sólo los actos reclamados, que sería lo lógico, sino

cualesquiera otros que hayan realizado o traten de realizar frente al quejoso..." (56)

"Por otra parte, la obligación que tienen las autoridades responsables de declarar si han realizado o pretendido realizar actos similares o distintos de los reclamados frente a los núcleos de población, ejidatarios o comuneros, las coloca en el peligro constante de cometer, aún sin quererlo, el delito que previene el artículo 204 de la Ley por rendir informes en los que afirmen una falsedad o nieguen la verdad en todo o en parte". (57)

La única forma de evitar cometer dicho ilícito sería -- que dichas autoridades investigaran exhaustivamente todos los actos que hubiesen emitido en contra de tales sujetos, lo que se antoja exagerado.

F) SUPLENCIA DE LA QUEJA.- La fracción II del artículo 107 constitucional prevee la facultad de suplir las deficiencias de la queja en materia penal; en materia laboral cuando el quejoso sea obrero; cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; y cuando se trate de actos que afecten los derechos de menores e incapaces.

---

56 Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. p. 895.

57 IDEM.

En materia agraria también opera la suplencia de las deficiencias de la queja, pero ya no como una potestad sino como una obligación, tal como se advierte del contenido del último párrafo de la fracción en cita que al efecto dispone: "En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja..." Esta obligación se corrobora, y aún más, se amplía en el artículo 227 de la Ley de Amparo al preceptuar que deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que se interpongan con motivo de dichos juicios.

Nuestro máximo tribunal, interpretando lo expuesto anteriormente ha expresado:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. SOLO PROCEDE EN BENEFICIO DE LOS NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL O COMUNAL. EJIDATARIOS O COMUNEROS.- La interpretación sistemática de los artículos 107, fracción II, último párrafo de la Constitución Federal, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de noviembre de 1962 y 2o., último párrafo, 76; párrafo final, y 78; párrafo último de la Ley de Amparo, adicionados por decreto publicado en el

Diario Oficial de la Federación del 4 de febrero de 1963, - así como el examen de la exposición de motivos de la inicia tiva presidencial que propuso la referida adición a la Cons titución, hacen llegar a la conclusión de que la suplencia de la queja deficiente en materia agraria sólo procede en - favor de los núcleos de población ejidal o comunal, de eji- datarios o comuneros, cuando en el juicio de amparo se re - clamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia -- privar a dichos sujetos de la propiedad, posesión o disfru- te de sus tierras, aguas, pastos y montes. Por tanto, la su plencia de la queja es improcedente en beneficio de cual -- quier otra parte diversa de las ya mencionadas". (58)

La suplencia de la queja se extiende aún más, en materia agraria conforme al contenido del artículo 225 de la Ley de Amparo que expresa que la autoridad que conozca del amparo- resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos recla- mados, tal como se hayan probado, aún cuando sean distintos de los invocados en la demanda.

"Esta disposición nos parece aberrativa, pues auspicia situaciones verdaderamente anti-jurídicas que vulneran prin- cipios procesales fundamentales. En efecto, al ponderarse -

---

58 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Op. Cit. Tesis 105. pp. 210 y 211. v. Tesis 103. pp. 206 y 207.

actos que no fueron impugnados en la demanda de amparo y en relación con los cuales obviamente la autoridad responsable no pudo rendir su informe justificado ni el tercero perjudicado preservar sus derechos, se coloca a estos sujetos en un estado de indefensión, alterándose además, la litis en el juicio de garantías, ya que sólo con dotes sibilinas podrían adivinar contra qué actos diversos de los reclamados, se pudiese conceder o negar la protección federal". (59)

G) PRUEBAS.- En relación a las pruebas en el juicio de amparo en materia agraria se ha establecido un régimen especial que se traduce en que la autoridad que conozca del amparo propiamente substituya al quejoso, supuesto que aquélla tiene el deber de recabar de oficio todas las pruebas necesarias para beneficiar a los núcleos de población y a los ejidatarios y comuneros.

H) RECURSO DE REVISION.- El término común para interponer la revisión es de cinco días. En materia agraria el plazo se amplía a diez días "comunes a las partes", lo cual podría interpretarse en el sentido de que las autoridades responsables y los propietarios o poseedores privados de sus predios rústicos son partes en el juicio de amparo en dicha materia. Sin embargo, tal disposición debe entenderse con -

forme al espíritu protector de la ley respecto de la clase campesina, lo que implica una violación al principio de igualdad procesal de las partes, supuesto que dichas autoridades y propietarios o poseedores dispondrán del término común de cinco días.

En otro aspecto, en relación con el recurso en cuestión, la falta de copias de expresión de agravios o del escrito de revisión no será causa de que no se tenga por no interpuesta la revisión hecha valer por los núcleos de población o por los ejidatarios o comuneros en lo particular, además se impone a la autoridad judicial la obligación de mandar expedir dichas copias.

Otra modalidad respecto a la revisión consiste en que debe suplirse la deficiencia de agravios.

I) RECURSO DE QUEJA.- En términos del artículo 230 de la Ley de Amparo, el recurso de queja en materia agraria podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se haya cumplido debidamente la sentencia de amparo. Esta es la única modalidad en relación con este recurso.

J) SOBRESEIMIENTO Y CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.- Conforme a lo dispuesto en la fracción II, último párrafo del artículo 107 Constitucional y en el artículo 231 de la Ley de Amparo, no será procedente el desistimiento cuando se afecten derechos de los núcleos de población ejidal o comunal; tampoco serán procedentes, en ningún caso, la caducidad de

la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal.

La improcedencia del desistimiento en el caso referido, viola el principio de instancia de parte agraviada, supuesto que si el juicio de amparo procede siempre a petición de parte, es lógico que el quejoso tenga la posibilidad de desistirse de él, lo que no acontece en materia agraria tratándose de ejidos o núcleos de población ejidal exclusivamente, lo que es incongruente con el citado principio. "Las bases en que dicha prohibición descansa, se asientan en la idea de que la conservación y respeto del régimen de propiedad rural por parte de los órganos del estado revisten un indudable interés público que en el juicio no puede quedar supeditado al interés particular del quejoso. Esta consideración es puntualmente correcta; más su atingencia no autoriza a romper el consabido principio en los casos en que los promotores de la acción constitucional sean los ejidos o núcleos. Este principio elimina la iniciación oficiosa del amparo por los órganos jurisdiccionales federales a quienes incumbe su conocimiento y decisión, pudiendo afirmarse que también rige la prosecución de dicho juicio hasta su total terminación. Por ende, al impedirse que la parte quejosa, en el caso mencionado, se desista del amparo promovido, se adopta paralelamente la oficiosidad en la impulsión procesal del mismo, os

tentando este fenómeno una notoria incongruencia con el citado principio". (60)

El propio artículo 231 de la Ley de Amparo comentado -previene una salvedad a la improcedencia del desistimiento cuando la Asamblea General de Ejidatarios así lo acuerde -expresamente. Sin embargo, debe estimarse que prácticamente sigue imperando tal improcedencia en virtud de la dificultad de celebrar la Asamblea para tales efectos, dado el poco o nulo interés, tanto de los ejidatarios o comuneros, como de las autoridades agrarias en estos casos, lo cual -hemos tenido oportunidad de constatar en la realidad.

El desistimiento tiene por consecuencia, como se sabe, el sobreseimiento. Al no operar aquél, en el caso referido, en materia agraria, es improcedente el sobreseimiento por tal motivo.

La prohibición de sobreseer por inactividad procesal -incluye tanto a núcleos de población ejidal o comunal como a ejidatarios o comuneros en lo particular.

Respecto a la caducidad de la instancia, ésta opera únicamente en beneficio de los núcleos de población ejidal o comunal o de los ejidatarios o comuneros en lo particular, nunca en su perjuicio.

---

60 Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. p. 877.

K) SUSPENSION.- La suspensión en materia agraria procede de oficio cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal y se decretará de plano. (artículo 233 de la Ley de Amparo)

A juicio del maestro Burgoa "... si se toma en cuenta - que cualquier ejidatario o comunero, como representante supletorio de él, puede paralizar la realización de actos de interés público como en el caso de expropiación de bienes agrarios, ya que es suficiente que con la personalidad que le confiere el artículo 12 de la Ley de Amparo (ya adicionada), ejercite la acción constitucional sin necesidad de solicitar la suspensión y sin que el juez de distrito tenga - otro camino que concederla". (61)

Ahora bien, concediéndose de plano la suspensión oficiosa, ésta subsiste hasta que se resuelva el amparo en cuanto al fondo por sentencia que cause ejecutoria. En estas condiciones, durante la tramitación del juicio constitucional en ambas instancias, los actos reclamados permanecen estáticos, sin ejecutarse, no obstante que persigan una finalidad social o que pretendan resolver un problema colectivo o satisfacer una necesidad pública, como en los casos de expropiación". (62)

---

61 El Juicio de Amparo, p. 899.

62 Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. p. 899.

L) EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO.- El artículo 232 de la Ley de Amparo dispone que en las sentencias dictadas en favor de los núcleos de población ejidal o comunal el Ministerio Público cuidará que éstas sean debidamente cumplidas por parte de las autoridades encargadas de tal cumplimiento.

Es evidente que el cumplimiento de una ejecutoria de amparo entraña una cuestión de orden público y el Ministerio Público como representante de la sociedad debe estar al tanto de aquél, por lo que se considera que el precepto en cita es ocioso.

En relación con el aspecto procesal comentado, nos parece oportuno aludir al artículo 106 último párrafo de la Ley de Amparo que previene: "El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido, el juez de distrito oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente y, si procede, la forma y cuantía de la restitución, señalando un plazo final para el debido acatamiento de la ejecutoria".

Tal prevención implica que, de no ser posible ejecutar una resolución de amparo, se podrá cumplir con ésta a través del pago de daños y perjuicios. Este criterio tuvo su origen en el problema agrario consistente en que muchas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegia-

dos de Circuito no han podido ejecutarse porque ello significa desalojar a núcleos de campesinos que, por situaciones diversas se encuentran en posesión de tierras que no les pertenecen y resultaría de un costo económico, político y social muy alto ejecutarlas.

Uno de los casos más frecuentes en los que es imposible ejecutar una ejecutoria de amparo por estar en posesión de tierras un núcleo de población, es cuando, precisamente, esa posesión les fue dada por las autoridades responsables mediante la ejecución del acto reclamado, la cual se llevó al cabo por haberse dejado sin efecto la suspensión concedida al quejoso propietario de un predio amparado con certificado de inafectabilidad en virtud de contrafianza otorgada por el núcleo de población tercero perjudicado. Efectivamente, al otorgarse la contragarantía y dejar, en consecuencia, sin efecto la suspensión, el acto reclamado se ejecuta dando posesión de los predios al núcleo tercero --perjudicado; quedando, de esta manera sin materia el amparo; lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley de Amparo en el sentido de que "no se admitirá la contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo." Ahora bien, en términos del citado párrafo último del artículo 106 de la Ley de Amparo, al no ser posible ejecutar la resolución de amparo, el único camino que le queda al quejoso es solicitar que se le paguen

daños y perjuicios. Al respecto cabe señalar que el monto de las contragarantías mencionadas es tan bajo que no corresponden siquiera, al valor real de los predios y por tanto no son suficientes para pagar los daños y menos aún los perjuicios que sobrevengan al quejoso en caso de que se le conceda el amparo. La contrafianza debe equivaler a una indemnización a valor real pero no a título de expropiación puesto que el quejoso obtuvo la protección de la Justicia Federal, quedando sus derechos a salvo.

El carácter de orden público que entraña el cumplimiento de las sentencias de amparo en materia agraria, queda inexistente en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 106 en cuestión. En efecto, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, el objeto de la sentencia que concede el amparo, es restituir al agraviado en el ple<sup>no</sup> goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación (cuando el acto reclamado es positivo), u obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija (acto reclamado negativo), finalidad que no se cumple de observarse aquella disposición, y que materialmente la naturaleza de los actos sí lo permite.

Para finalizar estos comentarios, observamos que el multicitado párrafo del artículo 106 es incongruente con el --

propio precepto supuesto que éste se entiende exclusivamente respecto de los casos de competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, y aquél habla de "Juez de Distrito" quien conoce únicamente de amparo indirecto.

## 2°. LA SUBSTANCIACION DE LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS.-

En virtud de que en el capítulo segundo de este trabajo nos hemos referido ya a la tramitación de los procedimientos agrarios, en esta ocasión nos concretaremos únicamente a comentar la forma cómo se encuentran regulados en la Ley, aludiendo, de manera particular a algunos de ellos que a nuestro juicio, revisten mayor importancia para el desarrollo del tema.

En términos generales, para que se tenga por iniciado el ejercicio de una acción agraria y se proceda a la instauración del expediente respectivo, bastará que la solicitud exprese "simplemente la intención de promoverla" o que se dicte el acuerdo de iniciación de oficio respectivo.

Con este panorama y en relación a los procedimientos - restitutorio (de tierras, bosques y aguas), dotatorios (de tierras y aguas) y ampliatorios (de ejidos) que, entre paréntesis, son los más importantes contenidos en la Ley de Reforma Agraria en razón de que, no sólo tienden a la repartición de gran parte del territorio nacional sino que ocu-

dan el primer lugar, en cuanto al número de expedientes en trámite, la ley de la materia expresa que si la solicitud que se presente es poco explícita sobre la acción que se intenta, el expediente se tramitará por la vía de dotación. No obstante lo anterior, si se ejercita correctamente la acción restitutoria y no existe duda de que se trata efectivamente de ésta, las autoridades agrarias correspondientes iniciarán de oficio el expediente de dotación paralelamente al de restitución para el caso de que ésta se declare improcedente.

De lo anterior observamos que, si no se dan tierras, - bosques o aguas por concepto de restitución, se hace por el de dotación y si aún de esta manera no es posible por haberse negado la resolución presidencial dotatoria, la Ley previene que el documento que la contenga ordenará que se inicie el diverso procedimiento de nuevos centros de población, lo que significa que las autoridades agrarias están legalmente obligadas, de una u otra forma, a dar tierras a los campesinos o ejidatarios, ya sea que se les restituyan, se les doten o amplíen o se cree, en última instancia, un nuevo centro de población.

En otro aspecto, tanto en los procedimientos mencionados como en otros no menos relevantes como los de fusión y división de ejidos, reconocimiento y titulación de bienes comunales, nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables, nulidad de actos y documentos que contravengan las leyes agra

rias y privación de derechos agrarios, las autoridades agrarias deberán iniciarlos de oficio en caso de que los interesados no ejerciten las acciones correspondientes.

Otro de los procedimientos digno de mencionarse es el de conflictos de límites de bienes comunales en el que la segunda instancia se lleva al cabo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual, deberá suplir las deficiencias de la demanda y de los escritos presentados por los in conformes y por su contra parte.

En lo que atañe a las pruebas, las autoridades agrarias son las encargadas de recabar de oficio toda clase de ellas, siempre y cuando se trate de las que puedan ofrecer los núcleos de población ejidales o comunales, o los ejidatarios o comuneros, en particular no siendo así respecto de los -- propietarios o poseedores de predios rústicos a quienes tam poco se les favorecerá oficiosamente con ningún trámite, lo que rompe uno de los principios procesales fundamentales co mo lo es el de igualdad de partes.

3°. COMENTARIOS GENERALES.- A manera de corolario se -- puede decir que en la tramitación tanto de los procedimientos agrarios como del juicio de amparo en materia agraria -- existe una suplencia absoluta a favor de los núcleos de población ejidales o comunales y de los ejidatarios y comuneros en particular, a tal grado que, en muchos casos, las au toridades agrarias y los jueces de amparo se convierten en

coadyuvantes de dichos sujetos e inclusive los substituyen, en ocasiones, en su actuación procesal, lo que implica la violación de diversos principios jurídicos fundamentales y trae por consecuencia la lentitud de los procedimientos en perjuicio, al fin, de los propios sujetos agrarios mencionados.

"La loable intención de reafirmar la tutela constitucional en favor de los mencionados sujetos de derecho agrario que motivó la iniciativa presidencial del 26 de diciembre de 1959, convertida ya en prescripción de nuestra ley fundamental, se desvirtuó por los agregados legales que hemos criticado. Su inserción en la ley de amparo no emana de la adición introducida a la fracción II del artículo 107 de la Constitución, por cuanto a sus aspectos francamente negativos y perjudiciales. El legislador ordinario, adoptando una actitud que podría calificarse con diversos adjetivos peyorativos que no viene al caso anotar, creyó ingenuamente o se propuso demagógicamente, pero en uno y otro caso con notorio desconocimiento de la teoría procesal del amparo y de su vida real misma, llevar a tal extremo una mal entendida protección al régimen de propiedad ejidal o comunal, que no reparó en incidir en las aberraciones que nos hemos permitido señalar, ni advirtió o previó las consecuencias nefastas que en su aplicación práctica traen -

aparejadas varias de las adiciones legales que con tanta precipitación elaboró". (63)

"... Una política sana, patriótica, bien intencionada y apoyada en la realidad de las cosas y en su ontomía, nunca puede estar reñida con la ciencia jurídica, pues ambas deben concurrir en la misión legislativa para crear, reformar o adicionar ordenamientos legales que sean vehículos dúctiles y provechosos que faciliten y encaucen debidamente el progreso del país y el mejoramiento de los grandes grupos humanos que integran su población". (64)

---

63 Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. p. 901.

64 IDEM.

## C O N C L U S I O N E S

1°. Por materia agraria se entiende cualquier asunto - en el que se reclamen actos que de alguna manera afecten directa o indirectamente el régimen jurídico agrario que la legislación de la materia establece a favor de la clase campesina integrada por ejidatarios y comuneros.

2°. El Juicio de Amparo en materia agraria tiene por - objeto proteger y tutelar a los núcleos de población ejidales o comunales, a los ejidatarios comuneros y, a los campesinos en general ya sea que tengan el carácter de quejosos o de terceros perjudicados.

3°. El Juicio de Amparo en materia agraria está estructurado con modalidades o excepciones al juicio de amparo -- tradicional.

4°. Las modalidades o excepciones referidas destruyen algunos principios y reglas procesales del Juicio de Amparo tradicional.

5°. El amparo agrario es procedente en los mismos casos que el amparo tradicional.

6°. Las causales de improcedencia previstas en la Ley de Amparo son operantes en materia agraria, salvo el caso - de la fracción XII del artículo 73 del ordenamiento legal - en cita.

7°. La procedencia del amparo en materia agraria puede determinarse una vez hecho el estudio de las causas de im - procedencia.

8°. En materia agraria existen dos clases de trámite, el que se aplica a los núcleos de población ejidatarios y comuneros y el relativo a los propietarios o poseedores de predios rústicos, siendo este último el mismo que el del amparo administrativo.

9°. En materia agraria existe una absoluta suplencia en favor de la clase campesina mencionada.

10°. Las autoridades agrarias y los jueces que conocen del amparo, se convierten, en materia agraria en coadyuvantes e inclusive substitutos, en algunos casos, de los sujetos agrarios referidos.

11°. En virtud de la absoluta suplencia en materia -- agraria, los trámites se vuelven excesivamente lentos, en -- perjuicio de los propios campesinos, lo que crea, en conse -- cuencia, inseguridad en la tenencia de la tierra.

12°. El juicio de amparo en materia agraria acentúa la marginación de la clase campesina.

13°. El carácter de orden público que entraña el cum -- plimiento de las sentencias de amparo en materia agraria no -- existe, en virtud del contenido del último párrafo del artícu -- lo 106 de la Ley de Amparo.

14°. En los amparos en materia agraria promovidos por propietarios de predios amparados con certificados de inafectabilidad no debe otorgarse contrafianza a los núcleos de población terceros perjudicados supuesto que, al quedar, por virtud de ésta, sin efecto la suspensión, se deja sin materia el amparo, salvo que la Ley expresamente establezca que de obtener el pequeño propietario quejoso en el amparo la protección de la Justicia Federal se le paguen los daños y perjuicios a que se refiere el último párrafo del artículo 106 de la Ley de Amparo de acuerdo al valor real que tengan los predios en ese momento.

## BIBLIOGRAFIA

AGUINACO ALEMAN VICENTE. El tercero perjudicado en el Juicio de Amparo. Curso de actualización de amparo. Div. Est. Sup. Facultad de Derecho. UNAM. Primera Edición. México, 1975.

BURGOA IGNACIO. Las garantías individuales. Editorial Porrúa. Octava Edición. México, 1973.

\_\_\_\_\_. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. Novena Edición. México, 1973.

CHAVES PADRON MARTHA. El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos. Editorial Porrúa. Tercera Edición. México, 1979.

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION. Manual de Tramitación Agraria. México, 1964.

DE SILVA Y NAVA CARLOS. La Jurisprudencia. Curso de Actualización de Amparo. Div. Est. Sup. Facultad de Derecho. UNAM. Primera Edición. México, 1975.

LUNA ARROYO ANTONIO. Derecho Agrario Mexicano. Editorial Porrúa. Primera Edición. México, 1975.

MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. El Sistema Agrario Constitucional. Editorial Porrúa. Quinta Edición. México, 1980.

\_\_\_\_\_. Introducción al Estudio del Derecho Agrario. Editorial Porrúa. Tercera Edición. México, 1975.

\_\_\_\_\_. El Problema Agrario de México y la Ley Federal de Reforma Agraria. Editorial Porrúa. Doceava Edición. México, 1974.

NORIEGA ALFONSO. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa. Primera Edición. México, 1975.

ORTEGA CALDERON JESUS. El Amparo en Materia Administrativa. Curso de Actualización de Amparo. Div. Est. Sup. Facultad de Derecho. UNAM. Primera Edición. México, 1975.

SUAREZ TORRES ANGEL. El Amparo en Materia Agraria. Curso de Actualización de Amparo. Div. Est. Sup. Facultad de Derecho. UNAM. Primera Edición. México, 1975.

TRUEBA URBINA ALBERTO Y TRUEBA BARRERA JORGE. Nueva Legislación de Amparo. Editorial Porrúa. Cuarenta y Una Edición. México, 1981.

### LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY DE AMPARO.

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.

### JURISPRUDENCIA

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Apéndice 1917-1975. Tercera Parte. Segunda Sala.

INFORMES DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 1980 Y 1981.

- - -